

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

SANTIAGO 29 Julio, 10:50 mañana.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las nueve de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY ha pasado la noche sin novedad. Lo que tengo la mayor satisfaccion en participar á V. E. para su conocimiento.»

SANTIAGO 29 Julio, 8:45 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY continúa sin novedad en su importante salud. Oyó, esta mañana á las once, misa en la Catedral.

El inmenso gentío que llenaba el templo y la plaza del Hospital le ha vitoreado con gran entusiasmo; dignándose S. M., una vez que volvió á Palacio, asomarse varias veces al balcon ante las cariñosas y repetidas aclamaciones del pueblo.

Despues de almorzar S. M., acompañado del Ministro de Marina, de mí, de las Autoridades y de su alta servidumbre, ha girado una minuciosa visita á esta grandiosa Basílica-Catedral, examinando detenidamente la multitud de objetos artísticos y notables que encierra.

De allí se ha dirigido al magnífico Hospital, fundacion de los Reyes Católicos, que ha recorrido minuciosamente, quedando muy satisfecho de su estado: á las cuatro ha llegado á la Universidad, donde le esperaban el Claustro general de Doctores y gran número de personas distinguidas de ámbos sexos.

Entre frenéticas y espontáneas aclamaciones ha entrado S. M. en el Paraninfo; y una vez en él, se dignó permitir al Claustro que se cubriera.

El Sr. Rector le felicitó á nombre de la Universidad, y S. M. se dignó contestarle con un breve pero elocuentísimo discurso, en el que, encomiando la alta mision del Profesorado, ofreció su más decidido concurso y eficaz apoyo al mejoramiento y propagacion de la instruccion pública, y en particular de esta Universidad que, aunque no de larga historia, habia dado ya con sus enseñanzas hijos ilustres, honra de Galicia y de España: repetidos y entusiastas vivas recibieron las últimas palabras de S. M., quien como honrosa distincion al Profesorado se dignó por sí mismo y con el ceremonial de costumbre imponer las insignias de Caballeros Grandes Cruces de la Real Orden de Isabel la Católica al

Rector Sr. Casares, al Decano de la Facultad de Derecho Sr. Rosende y al Catedrático de la de Medicina Sr. Teijeiro.

Acto continuo S. M. visitó varias aulas, los gabinetes de Física é Historia natural y la magnífica Biblioteca, en donde se le manifestó la bandera del batallon de los Literarios que allí se custodia; pasando despues S. M. á la Sala Rectoral, donde se dignó aceptar un ligero refresco, al que invitó, no sólo al Claustro y personas que le acompañaban, sino á las muchas y distinguidas señoras que habian acudido á este solemne acto.

Inmediatamente despues S. M. se ha retirado á Palacio enmedio de las más entusiastas demostraciones de lealtad y afecto. Esta noche, á las ocho, habrá comida oficial.»

GUON 30 Julio, 12:45 madrugada.—Gobernador al Presidente Consejo Ministros:

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha asistido esta tarde á la romería de Granda, y por la noche al teatro de los Campos Eliseos; en ámbos puntos ha sido objeto de demostraciones afectuosas por la concurrencia numerosísima que allí habia.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Junta consultiva de Moneda el expediente promovido á virtud del contrato celebrado con los Sres. Oeschger Mesdach y compañía para la acuñacion de la moneda de bronce, lo ha evacuado en la forma siguiente:

JUNTA CONSULTIVA DE MONEDA.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Julio último se encargó á esta Junta que informe sobre los expedientes relativos al contrato celebrado con los Sres. Oeschger Mesdach y compañía para la acuñacion de moneda de bronce, y que extienda su dictamen á los puntos que en su concepto lo merezcan, relativos á las reglas que convendrá adoptar respecto de la moneda de calderilla.

Dos son principalmente los hechos que hay que notar en la actual circulacion de esta clase de moneda: su cantidad excesiva y su embarazosa variedad.

El art. 9.º del decreto de 19 de Octubre de 1868 fijó en 2 pesetas por habitante el máximo de las monedas de bronce que debe haber en España. Este límite, que nadie ha dejado de considerar como proporcionado á las necesidades públicas y razonable, no ha sido respetado en la práctica. Segun los datos reunidos por las oficinas y las personas más competentes, la moneda de cobre y de bronce labrada en España desde 1772 hasta hoy asiende á 426 millones de reales, con arreglo á cuatro diversos sistemas, en estos términos:

	Reales.
Monedas en maravedises.....	129.800.000
En décimas y céntimos de real.....	24.200.000
En céntimos de escudo.....	130.000.000
En céntimos de peseta.....	142.000.000
	<u>426.000.000</u>

De esta cifra hay que deducir la extinguida por refundiciones y por pérdidas naturales, que ha sido computada en 174 millones de reales, á saber:

	Reales.
De monedas de maravedises.....	95.000.000
De céntimos de real.....	41.500.000
De céntimos de escudo.....	67.500.000
	<u>174.000.000</u>

De manera que la masa circulante en la actualidad ascenderia á 252 millones en esta forma:

	Reales.
De monedas de maravedises.....	34.800.000
De céntimos de real.....	42.700.000
De céntimos de escudo.....	62.500.000
De céntimos de peseta.....	142.000.000
	<u>252.000.000</u>

Suponiendo que la poblacion asiende hoy en España á 17 millones de personas, corresponderia á cada una 14'82 rs., cifra muy superior á la que se consiente en los demás países, y á la que todos los cálculos suponen aceptable.

Pero la reduccion de todo ese numerario á la cuota de 2 pesetas por habitante obligaria á desmonetizar 110 millones de reales, importe de las monedas corrientes que no pertenecen al sistema de pesetas; ocasionándose un gasto cuando ménos de 87 millones de reales por la diferencia entre el valor del metal amonedado y las pastas, y por las operaciones de recogida é inutilizacion. En las actuales condiciones del Tesoro y de la Hacienda pública no puede pensarse en tan grande dispendio.

Con uno muchísimo menor, y tal vez sin ninguno, se puede intentar la reacuñacion de todas las monedas de cobre y de bronce anteriores al sistema de 1868.

Aprovechando y aceptando tambien en este punto los datos y cálculos de las oficinas y personas competentes, á que antes ha aludido la Junta, va á formar el presupuesto de la importante obra de unificar la moneda de calderilla.

La antigua de maravedis se tallaba en la proporcion de 10 reales y 1 1/2 maravedis por libra, ó sea 5'45 pesetas por kilogramo. Tomando en cuenta el desgaste, se calculan por kilogramo 2'98 pesetas. Un 13 1/2 por 100 por afinacion y mermas aumentaria el coste del kilogramo en 0'80, importe de este gasto en la contrata de reacuñacion de 1870.

Tomando tambien de esta los precios de 0'20 por envases y trasportes y de 1'565 por hechura, el coste total de la moneda de bronce, fabricada con un kilogramo de cobre de las antiguas monedas de maravedis, resultaria ser 8'545 pesetas, á saber:

	Pesetas.
Valor nominal, término medio, por kilogramo.....	5'98
Trece y medio por 100 de afinacion y mermas.....	0'80
Envases y trasportes.....	0'20
Hechura.....	1'565
	<u>8'545</u>

Talla de la moneda nueva, por kilogramo... 40 }
 Aumento de 5 por 100 de liga..... 0'50 } 40'50

Diferencia ó beneficio líquido por kilogramo 4'955, que es un 32'69 por 100 sobre el valor nominal de 5'98.

Las monedas de décimas y céntimos de real se tallaban á razon de 12 rs. por libra, ó 26'08 por kilogramo. Atendiendo al desgaste, se calcula el kilogramo en 26'80 rs. ó 6'70 pesetas; y conservando los mismos precios ántes fijados por mermas, envases, trasportes y hechura, habria que hacer la cuenta de este modo:

	Pesetas.
Valor nominal, término medio, por kilogramo.....	6'70
Trece y medio por 100 por afinacion y mermas.....	0'90
Envases y trasportes.....	0'20
Hechura.....	1'565
	<u>9'365</u>

Talla de la moneda nueva, por kilogramo... 40 }
 Aumento de 5 por 100 de liga..... 0'50 } 40'50

Beneficio líquido por kilogramo 4'135, ó sea un 16'94 por 100 del valor nominal de 6'70 pesetas.

La moneda de bronce de céntimos de escudo se talló á razon de 10 pesetas por kilogramo, como la de céntimos de peseta; y tomando en cuenta su desgaste, se calcula en 10'077 el valor de cada kilogramo. Las mermas se fijaron en un 5 1/2 por 100 en la contrata de 1870. Con estos datos, y con los anteriores relativos á envases, trasportes y hechuras, resulta:

	Pesetas.
Valor nominal, término medio, por kilogramo.....	10'077
Cinco y medio por 100 de mermas.....	0'53
Envases y trasportes.....	0'20
Hechura.....	1'565
	<u>12'402</u>

Coste total..... 12'402
 Talla de la nueva moneda..... 10

Pérdida por kilogramo 2'402, ó sea el 23'83 por 100 del valor nominal de 10'077.

Con arreglo á estos cálculos y datos, en la recogida y reacuñación de las monedas circulantes de maravedises se obtendría un beneficio líquido de 11.376.120 rs.; y en las mismas operaciones hechas con las monedas de céntimos de real una ganancia también de 2.151.380. En las piezas de bronce de céntimos de escudo habría un quebranto de 14.893.750, siendo el resultado total de la recogida y reacuñación un gasto de 1.366.250 rs.; gasto verdaderamente exiguo en comparación de la grande utilidad de reducir á un solo sistema los cuatro distintos que hoy coexisten, y producen los inconvenientes y dificultades cuya explicación por evidente y conocida crea la Junta innecesaria.

Se parte del supuesto de que el sistema preferido ha de ser el de céntimos de peseta por ser el establecido en las disposiciones hoy vigentes, por ser el preponderante en la circulación, por resultar con él más barata la unificación y por no haber motivos para abandonarlo.

Su talla es igual á la del sistema de la ley de 1864, aunque con las diferentes clases de piezas que están más en armonía con la peseta considerada como unidad de cuenta, é igual es también la liga de los metales.

Otra cuestión hay que resolver además: la de si han de variarse ó conservarse los dibujos y leyendas que hasta hoy se han usado. El art. 54 de la Constitución de la Monarquía dice «que al Rey incumbe cuidar de la acuñación de la moneda, y que en ella ha de hacer poner su busto y nombre.» Aunque sea sólo auxiliar, moneda es sin duda la de bronce, y no parece que haya razón alguna para que ese precepto político sea más conveniente ó oportuno respecto del oro y de la plata que respecto de la calderilla.

Expuestas ya las ideas generales que la Junta ha creído deber someter á la consideración de V. E., pasa ahora á examinar los expedientes relativos al convenio celebrado por el Gobierno con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía.

Audieron estos en Enero de 1874 al Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que la emisión de 400 millones de reales en monedas de bronce podía ser un medio para que el Tesoro obtuviese beneficios de consideración sin los quebrantos que resultaban de las operaciones de Deuda flotante para adquirir fondos:

Que calculando el kilogramo de cobre en pasta de la superior calidad en 10 rs., la hechura por todos conceptos en 6'40 y los envases y gastos de remesa en 0'80, resultaría por kilogramo un coste total de reales 17'20; y como el producto obtenido en moneda valdría 40, se obtendría un beneficio líquido de 22'80, ó sea del 57 por 100 del valor representativo:

Que, por tanto, en la fabricación de los 400 millones de pesetas habría una ganancia de 57 millones:

Que existiendo en los Parques y Arsenales grandes cantidades de material inútil para la guerra, podría entregarse á los contratistas, si no el todo, al menos una parte del mismo, con lo cual se disminuiría el desembolso ó sacrificio para el Tesoro á sólo la hechura y gastos de remesa; es decir, á 7'20 reales por kilogramo, y el beneficio líquido ascendería á 328 millones de reales:

Y que se debían dictar reglas dando curso forzoso á la nueva moneda, hasta la cantidad de 20 pesetas, en las piezas de 10 y de 5 céntimos, y de una peseta en las de 2 y de uno; suspendiendo la labor de piezas de plata de una peseta, de 50 céntimos y de 20 céntimos, disponiendo que las Cajas públicas las admitiesen de los particulares en calidad de depósito, y diesen en equivalencia al portador billetes de 20 pesetas, de 10 y de 5, pagaderos en moneda de bronce; mandando que los contribuyentes pudieran dar moneda nueva en las Cajas públicas, en la proporción de 10 por 100 del importe de las entregas que debieran realizar cuando los pagos llegasen á 5 pesetas ó excediesen de esta cantidad, y por la totalidad en los inferiores; y por último, concediendo curso forzoso á los billetes para que fuesen admisibles por todo su valor nominal en pago de impuestos, bajo las mismas reglas establecidas para las monedas que habían de representar.

Esta solicitud ó proposición de los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía no consta en el expediente sino por una nota, escrita en papel no sellado, y sin firma ni rúbrica ni otro signo que la autorice. Inmediatamente después, y sin más trámites, se encuentra la exposición dirigida por el Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros, y el acuerdo de este, en los términos siguientes:

«AL CONSEJO DE MINISTROS.—El que suscribe ha examinado la adjunta proposición de los contratistas actuales de moneda de bronce, Sres. Oeschger, Mesdach y compañía; y teniendo en cuenta la conveniencia que al Tesoro puede reportar la acuñación que se solicita, tanto porque para llevarla á cabo pueda utilizarse de un modo harto reproductivo el material inútil de Guerra y Marina que hoy existe en las Maestranzas y Arsenales de la Marina, cuanto porque combinada la expresada acuñación con el papel moneda que ha de representarla, es una solución conveniente en principio, y más aun en definitiva, á la general que representa ó ha de representar próximamente la circulación de los billetes del Banco Nacional.

Considerando, por otra parte, que el beneficio para el Tesoro en la operación de que se trata habrá de ser, según queda expuesto, el de 57 por 100 de la cantidad que de calderilla recibirá acuñada; que por lo tanto, si la acuñación puede elevarse á los 400 millones de pesetas que se propone, el Tesoro disfrutará de una ganancia positiva de reales vellón 229 millones, cifra digna de aprecio en los momentos por que el país atraviesa:

Considerando que la acuñación que se propone ha de ofrecer, además de los resultados beneficiosos que quedan expuestos, los que desde luego representa la recogida completa de la calderilla antigua que aun en gran cantidad circula; y considerando, en fin, que la cifra de los 400 millones de pesetas, no sólo puede destinarse á sostener el cambio de los billetes en los diversos y multiplicados puestos de expendición que el Estado sostiene para los efectos de estanco, sino que mucha parte de ella puede situarse en Filipinas, donde tanta falta hace, y sobre la misma libran, con beneficio del Tesoro, cantidades convenientes y aun necesarias á la contratación; el Ministro que suscribe, inspirado en tales consideraciones, y dadas tan atendibles reflexiones, somete á la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía, solicitando á la vez autorización para elevar el mismo á contrato, prescindiendo de la licitación pública, toda vez que se trata de un servicio comprendido en la excepción á que se refieren los párrafos sétimo y noveno del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que á la letra dicen así:

«7.º Los contratos de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

«9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.—Echegaray.—Aprobado en Consejo de hoy, entendiéndose que la acuñación se ha de hacer en nuestras Casas de Moneda.» 5 de Marzo 74.—El Ministro Secretario.—Victor Balaguer.

En cumplimiento de este acuerdo, el 16 de Marzo se firmó y el 29 de Abril de 1874 se elevó á escritura pública el

contrato entre el Ministro de Hacienda y el apoderado de los Sres. Oeschger Mesdach y compañía. De sus cláusulas, las que conviene recordar aquí son las siguientes:

«1.º Los señores ántes citados se comprometen á fabricar hasta 100 millones de pesetas en moneda de bronce, del peso, ley y diámetro que expresa el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868, con los mismos permisos de peso y ley que aquel establece.

«Esta fabricación podrá disminuirse hasta la cantidad de 25 millones nominales de pesetas, previas órdenes del Ministro de Hacienda, que deberán ser dirigidas al contratista con tres meses de anticipación á la fecha en que haya de empezar la disminución de trabajos.

«3.º La acuñación se verificará con los troqueles del Gobierno Provisional de 1868. Si el Gobierno dispusiese que se sustituyan por otros, esta sustitución no podrá llevarse á efecto hasta tanto que el contratista de la fabricación se haya cerciorado experimentalmente de que los nuevos troqueles no ofrecerán ninguna dificultad para la acuñación, y que son susceptibles de producir un minimum, término medio, de 40.000 piezas por cada par de troqueles.

«4.º Se fija en 40.000 kilogramos, ó sean 100.000 pesetas, el minimum de la fabricación diaria que los contratistas habrán de producir, una vez instalado el nuevo taller.

«Los contratistas utilizarán el material existente en la Casa de Moneda de Barcelona, y las prensas monetarias y antiguos volantes de que pueda desprenderse la Casa de Moneda de Madrid, que al efecto les serán entregados por el Gobierno, organizando en Barcelona nuevos talleres con la amplitud y demás condiciones necesarias.

«Los gastos de instalación de los nuevos talleres, como igualmente los de conducción de las prensas y volantes procedentes de la Casa de Moneda de Madrid, serán de exclusiva cuenta de los contratistas.

«Caso de que el material reunido de las Casas de Moneda de Barcelona y Madrid resultare insuficiente y sea preciso adquirir prensas nuevas, se entenderá ampliado el plazo necesario para obtener el minimum normal de 40.000 kilogramos diarios.

«La fundición laminada, corte y demás trabajos hasta obtener los tejos ó cospeles se efectuarán en la Fábrica metalúrgica de Biache Saint West (Francia), de la propiedad de los contratistas.

«5.º El Gobierno se obliga á habilitar los locales de la Casa de Moneda de Barcelona para que con todo desahogo puedan ejecutarse en dicho establecimiento exclusivamente los ingresos de cospeles, metales en pasta, entregas de monedas y expediciones de las mismas á provincias.

«Los almacenes ó depósitos que contengan metales ó cospeles de la pertenencia del contratista tendrán dos llaves diferentes, que obrarán en poder de la Administración y del contratista ó sus representantes.

«Los contratistas trasladarán á sus expensas el material de fabricación que actualmente existe en la Casa de Moneda de Barcelona á los nuevos talleres mencionados en la base precedente; pero esta traslación no podrá llevarse á efecto hasta que en los referidos talleres nuevos exista material suficiente á producir el minimum de 4.000 kilogramos diarios.

«6.º El Gobierno entregará al contratista los bronceos de Artillería ó Marina destinados á esta fabricación en el depósito anejo á la Casa de Barcelona, en los Parques de Sevilla, Cádiz ó la Coruña, ó Arsenales de la Carraca, Ferrol ó Cartagena, con exclusión de todo otro punto. Las piezas de Artillería serán reducidas, previamente á su entrega, por cuenta del Gobierno, á trozos que no excedan de 400 kilogramos, ni bajen de un kilogramo; de modo que su conducción, embarque y demás operaciones del transporte puedan hacerse sin dificultad con los medios ordinarios de las referidas localidades.

«En todo caso queda obligado el Gobierno á aprontar las básculas ó balanzas en que hayan de pesarse los metales y los operarios precisos para esta faena.

«8.º Caso de que los bronceos de Artillería ó Marina no sean suficientes para formar las aleaciones ó mantener en plena marcha los trabajos de la nueva fabricación, el contratista aprontará cobres de primera mano en la cantidad necesaria.

«9.º Para todas las operaciones de este contrato se considerará al bronce de Artillería ó Marina el valor de una peseta 25 céntimos por kilogramo de peso bruto, y al cobre de primera mano que suministre el contratista el de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo igualmente de peso bruto, ó sea á razón de dos kilogramos de bronce por uno de cobre.

«16.º El precio de fabricación ó hechura será el de una peseta 565 milésimas de peseta por kilogramo de moneda acuñada. Este precio se abonará por el Gobierno íntegro en monedas de oro y de plata corrientes, sin limitación, quedando excluido todo papel moneda creado ó por crear, sin que en ningún caso pueda sujetarse á la menor deducción ó rebaja por razón de impuestos, anticipos ni derramas generales ó locales, ni gastos de revisión de moneda nueva, que quedan á cargo exclusivamente del Gobierno.

«18.º Todos los pagos que correspondan al contratista y se realicen con demora disfrutarán del interés del 6 por 100 anual, á contar desde el día en que debió verificarse el abono á la fecha en que se realice.

«Si los intereses de demora ascendiesen en algún caso á 25.000 pesetas, el contratista podrá rescindir el contrato, y percibirá del Gobierno un millón de pesetas en efectivo metálico por vía de indemnización.

«Igual indemnización será satisfecha al contratista en cualquier otro caso en que el Gobierno, por razones de su exclusiva conveniencia, rescindiese este contrato.

«La fianza que haya de prestar el contratista será de 2 millones de pesetas nominales en títulos de renta del 3 por 100 interior ó exterior, á elección del mismo.

«Como ampliación al contrato celebrado en 16 del actual entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía, se ha convenido lo siguiente:

«Primera. Con objeto de facilitar al Gobierno el más regular suministro de pastas para la nueva fabricación, y no obstante estar convenido que la base principal de aquella han de ser bronceos de Artillería y Marina, los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía recibirán cuantas cantidades de moneda antigua les sean entregadas por el Gobierno, abonando este por mermas, sustancias extrañas y diferencias de ley 13 y medio por 100 del peso bruto de la moneda de maravedís, y 5 y medio por 100 de la de céntimo de escudo, conforme á los tipos establecidos para contratos anteriores.

«Después de haber sido aprobado el proyecto de contrato por el Consejo de Ministros en 5 de Marzo, y ántes de que el contrato y su ampliación fuesen celebrados y firmados por el de Hacienda y por el apoderado de los fabricantes, se pidió informe al Superintendente de la Casa de Moneda, quien se limitó á dar dictámen sobre el precio de 2 pesetas y media señalado al cobre que aporrasen los contratistas.

Lo escaso de la tramitación dada á un asunto de condiciones tan complejas ha sido notado por todas las oficinas y funcionarios públicos que después han entendido en el expediente. Pasado este en primer lugar á la Dirección general del

Tesoro público, su Sección de Casas de Moneda se expresaba en estos términos:

«Deber es de la Sección de Casas de Moneda consignar que no ha sido llamada á intervenir en la celebración ni consumación de este contrato, y que por tanto hasta ahora no ha tenido conocimiento de si las cláusulas que encierra podrán ser favorables ó adversas á los intereses del Estado.»

Y examinando después el contenido del contrato, decía la Sección, entre otras cosas:

«Cláusula 8.ª Se dice que en el caso de no ser suficientes para primera materia ó sus equivalentes los bronceos de Artillería y Marina, el contratista adelantará ó aporrasará el metal de primera mano. Esto hace suponer que, aunque difícil, no se ha hecho el debido y previo examen de las condiciones, clases y peso que aproximadamente tendrán dichos bronceos: advirtiéndose que esta prescripción es una de las que hacen base del contrato, y en su consecuencia de preferible atención.

«Cláusula 9.ª En esta no nos creemos llamados á emitir nuestro parecer, pues el cálculo que requiere compete al cuerpo de Artillería ó á las fábricas del Estado, quienes con presencia de datos podrán conocer el valor, término medio, del kilogramo de los bronceos ya referidos: sin embargo, la Sección, conformándose con lo significado por el Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, en oficio que precede extractado, fecha 13 de Marzo último, opina también por que el precio de pesetas 2'50, que se ha de pagar por los cobres del contratista, es bastante crecido.»

Exponiendo después su opinión: el segundo Jefe de la Dirección general, decía en 5 de Junio:

«Solamente atribuyendo á circunstancias tan especiales como son las en que funcionan casi todos los servicios del país, ya por efecto de la guerra civil, ya por las facultades omnimodas y extraordinarias de que el Poder Ejecutivo de la República se halla investido desde su advenimiento, puede inferirse alguna razón del por qué un asunto de tanta trascendencia como importancia, según es el contrato para la acuñación de 400 millones de pesetas en moneda de bronce, celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía, no haya seguido las distintas esferas de la Administración, en las cuales pudiera haberse examinado con criterio especial de competencia y de ley la conveniente necesidad de su urgente adopción.

«El que suscribe respeta, como no puede ménos, la valla que detiene cuantas observaciones pudieran haberse emitido acerca de tan valioso asunto, porque están de por medio un solemne acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, y la santidad de un contrato público á escritura pública, cuya respetable integridad sólo pudiera ceder cuando por quien correspondiese se consideraran enormemente lesionados los derechos ó intereses del Estado.»

La Dirección general, en 12 de Junio, después de hacer notar que en el contrato firmado en 16 y 18 de Marzo habían sido alteradas algunas de las bases aprobadas para el mismo por el Consejo de Ministros, resumía su opinión de este modo:

«Resulta, pues, que el contrato para acuñación de 400 millones de pesetas se ha llevado á cabo sin las formalidades de instrucción, puesto que no se ha publicado el decreto exceptuando de subasta pública este servicio, no se ha oído el autorizado parecer de la Junta consultiva de la Moneda, ni esta Dirección ha emitido informe alguno en el asunto, circunstancias todas que, sobre ser de ley, son de gran utilidad á los intereses del Estado, y garantía segura de las disposiciones que se adopten en esta clase de servicios. Mas sin embargo de esto, y teniendo en cuenta que, por circunstancias especiales el Gobierno asume en la actualidad como asumía entonces los poderes legislativo y ejecutivo, el Director que suscribe es de parecer que hay necesidad de aceptar los hechos consumados, máxime cuando estos están garantidos con las solemnidades de un documento público.»

Para subsanar en lo posible las faltas cometidas, propuso la Dirección del Tesoro al terminar su nota que se expidiera un decreto exceptuando el contrato de las formalidades de subasta pública, y encargando al Ministerio de Hacienda la adopción de las medidas necesarias para ejecutar el servicio objeto de este expediente. El Consejo de Ministros, al que el asunto fué sometido, resolvió en 23 de Julio, de conformidad con la nota de la Dirección, añadiendo al final de la frase en que se hablaba de lo que el Ministerio de Hacienda había de hacer en lo sucesivo las siguientes palabras: «pero dejando á salvo su responsabilidad en las faltas cometidas.»

El decreto del Poder Ejecutivo exceptuando el contrato ya celebrado de las formalidades de la subasta se publicó en la GACETA DE MADRID con la fecha de 29 de Julio. En él se citan como fundamento legal de la excepción los párrafos séptimo y noveno del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que, como queda recordado más arriba, eximen de la pública licitación los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demanden un pronto servicio, y aquellos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Con la labor de 40.000 kilogramos diarios, que difícilmente se habría podido realizar, y que se suponía en el mismo contrato que no se obtendría desde el principio, la acuñación de los 400 millones de pesetas habría exigido 4.000 días de trabajo: con la de 4.000 kilogramos, 2.500 días; en el primer caso, á razón de 300 días de trabajo en cada año, más de tres años; en el segundo, más de ocho. La urgencia, pues, no parece en este caso razón muy poderosa para la excepción de la subasta. De que hubiera circunstancias imprevistas que reclamasen prontitud extraordinaria para este servicio, no consta noticia alguna en el expediente. Y tampoco se halla en él explicación de que la seguridad del Estado, exigiendo garantías especiales de gran reserva por parte de la Administración, aconsejase confiar la fabricación de la moneda española á especuladores extranjeros. Además, en cumplimiento de aquel decreto que por razón de reconocida urgencia exceptuaba en 29 de Julio de licitación pública un contrato celebrado en Marzo anterior y escriturado en Abril, se comenzó la instrucción del debido expediente, que naturalmente debía consumir también algún tiempo para fijar las reglas de buen orden administrativo y de contabilidad que debieran observarse en la ejecución de lo convenido.

Pidióse su parecer á la Intervención general de la Administración del Estado, que en 25 de Noviembre lo remitió á la Dirección general del Tesoro, comenzándolo de esta manera:

«Si la Dirección del digno cargo de V. I., al entender en el cumplimiento del contrato de 16 de Marzo hubo de acoger con respetuoso silencio el acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, fecha 5 del mismo, que no fué oportunamente traducido en el decreto correspondiente, y sin embargo de lo cual se formalizó por escritura pública el contrato autorizado, este centro de Intervención á su vez no se considera hoy ménos obligado á acatar tan respetable acuerdo, máxime habiendo sido subsanada en la forma posible la irregularidad en que se incurriera de no publicar, con antelación al contrato, el decreto de autorización de este servicio. Debe sin embargo exponer, sin faltar al respeto debido á las decisiones del Gobierno, que por circunstancias extraordinarias asume hoy todo género de atri-

huaciones, algunas observaciones referentes á los particulares relacionados con este importante asunto por si en algo pudiesen contribuir á que el cumplimiento del contrato se armonice del modo que sea más conveniente á los intereses públicos, y sin faltar á las condiciones estipuladas.

Hacia despues la Intervencion general importantes observaciones sobre lo excesivo de la circulacion de moneda de calderilla, y sobre el gran aumento que se le habia dado en los últimos años. No es inoportuno copiar aqui de aquel escrito los datos que siguen:

«El resultado de la última emision de moneda de bronce, segun consta de los datos consignados en las cuentas de Enero de 1874 á Junio del corriente año (1874) ha sido la fabricacion de 31.999.791 pesetas 20 céntimos en las clases de moneda siguiente:

Table with 2 columns: Description of coin types and their quantities. Total: 31.999.791 20

Esta fabricacion se ha obtenido:

Table showing the cost breakdown for the coin production, including materials and labor. Total cost: 31.999.791 30

Y siendo el valor de la moneda refundida invertida en dicha fabricacion:

Table showing the value of the refined coin investment. Total value: 23.573.867 88

Table showing the increase in circulation of the coin, comparing current and previous states. Total increase: 8.025.923 32

Resulta que en el transcurso de 10 años el aumento de moneda auxiliar circulante se ha elevado á la cifra de 35.091.338 32.

Despues de conocer el dictamen de la Intervencion general de la Administracion del Estado, la Direccion general del Tesoro formuló las reglas de orden y contabilidad que habian de ser observadas en la ejecucion del contrato, y las propuso al Ministerio; y este, antes de resolver, creyó conveniente oír á la Asesoría general, que resumió su dictamen en los siguientes términos:

1.º Que tanto en el expediente como en la celebracion del contrato de 16 de Marzo último se observan irregularidades que se han salvado en lo posible por el decreto de 29 de Julio. 2.º Que segun resulta de las copias simples que se acompañan de las escrituras de otorgamiento del contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía, fianza y subrogacion de la que ya tenian prestada para responder del anterior, parece que está, no solamente consumado, sino en vias de ejecucion; por lo cual nada tiene que informar con respecto á él la Asesoría.

3.º Que no habiéndose observado con gran escrupulosidad el art. 9.º del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, conviene que la Administracion le tenga presente al hacer la emision de los 100 millones de pesetas en monedas de cobre á fin de evitar las funestas consecuencias que la ley quiso precaver por la demasiada circulacion de aquella clase de monedas.

4.º Que nada tiene que oponer á las reglas formuladas por la Direccion general del Tesoro público y corregidas por la Intervencion general del Estado como modificacion á los anteriores reglamentos, por referirse á preceptos reglamentarios de carácter administrativo, destinados á la mejor contabilidad y operaciones de Tesorería á que habrá de dar lugar el contrato de que se trata.

Mientras se preparaba la formacion del reglamento necesario para la ejecucion del contrato, fueron puestos á las órdenes de los fabricantes los efectos del material de fabricacion de la casa de Barcelona, y las prensas monetarias y volantes de que creyó poder desprenderse la de Madrid. Pero los señores Oeschger, Mesdach y compañía no cumplieron la obligacion que en el contrato habian aceptado de establecer en Barcelona nuevos talleres; y en 3 de Julio dirigieron una exposicion á la Direccion general del Tesoro proponiendo que se les dispensara de aquel deber, tanto por su interés como por el del Estado. Conviene recordar aqui lo que entonces alegaron, porque respecto de aquella cuestion nada se ha decidido todavía y será preciso resolverla.

Hemos examinado con todo detenimiento, decian los contratistas, los edificios y solares que hay en aquella capital, á propósito para el objeto, adquiriendo el convencimiento de que todos adolecen del defecto de encontrarse en puntos que ofrecen los más graves inconvenientes en cuanto á la seguridad de los valores, tanto dentro de los nuevos talleres que pudiéramos establecer, como en los transportes y acarreos que continuamente habria que ejecutar. Los edificios y solares que pudiéramos adquirir, ó están en barrios habitados por la numerosa clase de obreros de aquella capital, ó de lo contrario aislados en la zona de ensanche. Las funestas consecuencias de instalar talleres en semejantes localidades, en cualquier tumulto ó perturbacion del orden público son tan evidentes, que no creemos necesario pasar á enumerarlas. En tal estado, parece lo más beneficioso para ambas partes continuar fabricando en la Casa de Moneda, como hasta aqui, estableciendo en ella el mayor número de máquinas que se necesiten, á cuyo efecto nos hallamos dispuestos á cubrir los patios del establecimiento, y hacer las demás obras precisas en los otros locales de la misma casa que puedan aprovecharse. Para depósito de cospeles, metales, monedas antiguas y nuevas, pudiera habilitarse local en cualquiera de los edificios civiles ó militares del Estado, que ofrezcan seguridades suficientes, obligándonos en caso necesario á satisfacer la renta ó alquiler que equitativamente se señale. Esta organizacion, si bien se considera, es la más económica para el Estado, pues se comprende que al terminar el contrato, los nuevos talleres habrian de ser adquiridos por aquel, reembolsándonos las sumas anticipadas para la construccion, ya por exigirle así la seguridad y conveniencia de los intereses públicos, ya por no ser compatible con la legislación de España la existencia de una Casa de Moneda de propiedad privada. Consignamos esta consideracion con el fin de patentizar que las precedentes manifestaciones no nacen, de modo alguno, del deseo de economizar gastos, sino que se encaminan á poner en las mejores condiciones de seguridad el importante servicio que nos está encomendado.

No parecen destituidas de fundamento estas propuestas de los contratistas, ni hay, al parecer, razones que exijan necesariamente la construccion que se habia estipulado de nue-

vos talleres; pero conviene de todos modos consignar que para la ejecucion exacta del convenio habia que comenzar por hacer los talleres fuera de la Casa de Moneda, y los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía no cumplieron en un principio, ni han cumplido hasta hoy, esa obligacion, de que no se les ha dispensado todavía.

En 5 de Febrero de 1876, al mismo tiempo que por otras órdenes del Ministerio-Regencia, se aprobaban las reglas de orden y contabilidad formuladas para la mejor ejecucion del contrato, y se dictaban algunas otras disposiciones encaminadas al mismo fin; se dirigió una á los contratistas haciéndoles saber: 1.º, que el Ministerio de Hacienda, usando de la facultad que le está reservada por la cláusula 4.ª del convenio, habia dispuesto que quedara disminuida hasta 25 millones nominales de pesetas la suma total de la acuñacion contratada; 2.º, que ejercitando facultades que asimismo le competen, y que le están reconocidas por la cláusula 3.ª del mismo convenio, resolvería á la mayor brevedad posible respecto de los cuños que hubieran de emplearse, apreciando las consideraciones, así relativas á la mejor fabricacion como políticas, á que debia atender en aquellas circunstancias; y 3.º, que el Ministerio se proponia, dentro de las condiciones y límites que el contrato le permite, destinar á la nueva fabricacion la mayor cantidad posible de la moneda circulante que no perteneciese al sistema que debiera prevalecer.

Contestando á esta Real orden el apoderado de los contratistas, reconoció el derecho del Ministerio de reducir á 25 millones de pesetas la suma total de la acuñacion contratada; pero pretendió que de la misma manera debian rebajarse una cuarta parte, si así convenia á sus poderdantes, todas las demás cifras contenidas en el contrato, y entre ellas las que fijaba el minimum de acuñacion diaria; la suma de los gastos de inspeccion; la importancia de los talleres que estaban obligados á establecer, y el importe de la fianza que tienen entregada en la Caja de Depósitos. Además, para el caso de que por necesidades ó nuevos cálculos determinase el Gobierno aumentar la acuñacion de la moneda de bronce al terminar la de los 25 millones nominales de pesetas, el apoderado de los contratistas creia que estos tendrian derecho á ejecutar esa mayor acuñacion segun las condiciones con ellos escrituradas. Y por último, haciéndose cargo del propósito del Ministerio de resolver á la mayor brevedad sobre los cuños que hubieran de emplearse, protestaba el apoderado contra las dilaciones que de aqui pudieran originarse.

Para ninguna de tales exigencias y protestas tenian razon los contratistas. La cláusula 4.ª de la escritura dice explícitamente que ellos se comprometen á fabricar hasta 100 millones de pesetas en monedas de bronce, y que esta fabricacion podrá disminuirse hasta la cantidad de 25 millones por órdenes del Ministerio de Hacienda. No se estipuló, pues, una cantidad fija, sino un maximum y un minimum dentro de los cuales al Ministerio correspondia señalar la cifra definitiva. Y en ninguna de las cláusulas del contrato se encuentra frase que autorice la interpretacion de que las demás condiciones hubieran de alterarse, porque la totalidad de lo acuñado se separara del límite que le estaba prefijado. Y ciertamente, los contratistas no habrian aceptado que aplicando su regla de rebajar á una cuarta parte todos las cifras contenidas en la escritura, se hubiesen disminuido en esa proporcion las de los precios que deben cobrar, y las demás relativas á las ventajas que se les concedieron.

Aunque nada se hubiese pactado respecto de las facultades del Gobierno para variar los cuños, podrian haberse considerado como incontestables, sobre todo cuando para su ejercicio ofrecia ocasion muy justificada un cambio radical en el régimen político; pero á mayor abundamiento, está explícitamente consignado en la cláusula 3.ª, sin otra limitacion que el derecho de los fabricantes á cerciorarse experimentalmente de que los nuevos troqueles no ofreceran ninguna dificultad para la acuñacion. Por tanto, tampoco era procedente la protesta ó queja formulada sobre este particular.

Otras varias reclamaciones presentaron ántes y despues que aquella los contratistas.

Dirigieron algunas contra la tardanza que se notaba en dar principio á la acuñacion. En 31 de Octubre de 1874 alegaban ya que sus pérdidas eran grandes por este motivo, y aseguraban que desde los primeros dias de Mayo habian estado preparados por su parte para que la acuñacion principiase; pero fácilmente se les pudo demostrar que esto no era exacto, puesto que en 3 de Julio habian presentado tres solicitudes á la Direccion general del Tesoro pidiendo que se les dispensara de la obligacion de construir los nuevos talleres, preguntando qué cantidades y clases de bronce viejo de Guerra y Marina se les podria suministrar, y rogando que se les dijese tambien el número y clase de prensas y volantes de la Casa de Moneda de Madrid que se les entregaria. Quienes en Julio hacian tales peticiones de novacion del contrato, y necesitaban tales noticias sobre las operaciones preliminares que habian de preceder á la ejecucion del mismo, no podian estar preparados en Mayo del mismo año para la última operacion, que es la de acuñar. El Gobierno les entregó el material de fabricacion de Barcelona, y el disponible en la de Madrid, y comenzó desde luego á entregarles el bronce viejo de Artillería y de Marina, mientras ellos no constituyeron entonces ni han constituido despues los talleres especiales, cuyo establecimiento debia preceder á las demás partes de la ejecucion de lo convenido. Además formulaban protestas y anunciaban su propósito de reclamar indemnizacion de gastos que, segun lo explícitamente estipulado, eran de su cuenta exclusiva.

En 27 de Junio de 1875 los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía presentaron una exposicion de distinta naturaleza que las anteriores. Diciendo en ella que el Sr. Ministro de Hacienda les habia manifestado el deseo de conocer sus pretensiones para el caso de rescision del contrato, formulaban sus exigencias en los siguientes términos:

- 1.º Abono del millon de pesetas en efectivo metálico estipulado en el párrafo tercero, cláusula 18, para el caso de que el Gobierno, por razones de conveniencia suya, estimase oportuno rescindir el contrato.
2.º Abono de daños y perjuicios ocasionados por no haberse dado principio en todas sus partes á ese mismo contrato, consintiendo este abono:
A.—En el pago del valor de los metales suministrados para fabricar 351.710 kilogramos de cospeles, y de la manufactura de estos, á condicion de entregarlos en la Casa de Moneda de Barcelona.
B.—En el pago de los gastos de adquisicion, conduccion y montaje de máquinas, habilitacion y reparacion de talleres.
C.—En el pago de los sueldos y salarios del personal que hemos sostenido en la Casa de Moneda de Barcelona y de los gastos de nuestro representante en Madrid.
D.—En el pago de los troqueles, acero y demás repuestos existentes en el mismo establecimiento.
E.—En el pago de los intereses de demora, á un tipo en armonia con el que han disfrutado los demás capitales invertidos en servicio del Tesoro público relativamente á todas las sumas anticipadas é invertidas en las atenciones relacionadas.

«Por mero cálculo, y salvo las modificaciones definitivas que procedan, el minimum de la compensacion que en tales circunstancias nos será debida, importa aproximadamente dos millones quinientas mil pesetas.»

Pidiendo por la rescision el millon de pesetas estipulado en la cláusula 18 de la escritura, los contratistas daban á entender bien claro que ellos mismos no habian tomado como cosa seria su pretension de que quedasen reducidas á la cuarta parte despues de la orden del Ministerio-Regencia de 5 de Febrero todas las cifras fijadas en el contrato. Y no era ménos injustificable su pretension nueva de que además del millon de pesetas se les pague una indemnizacion de gastos y perjuicios. Si el millon de pesetas no fuese el precio señalado de antemano á todos los gastos y todos los perjuicios á cuya indemnizacion tuviesen derecho en el momento de la rescision, ¿con qué otro título podria haberles sido prometido? Todo lo más á que los contratistas podrian haber aspirado es á que se les paguen los cobres por ellos suministrados, y el precio de fabricacion de los cospeles entregados, sin perjuicio de darles tambien el millon de pesetas. Pero despues de pagados cospeles, cobres y el precio convenido de la rescision, ¿por qué se les habia de permitir una cuenta más de indemnizacion de gastos y perjuicios?

No habiendo tenido resultado el proyecto de rescision, el apoderado de los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía en 15 de Julio de 1875 propone en nueva exposicion al Ministerio de Hacienda «se sirva ordenar que con los troqueles construidos se principie desde luego la acuñacion de los cospeles existentes hoy en Barcelona, en Marsella y en el establecimiento de Biache, obligándose por parte de la Sociedad contratista á suspender la elaboracion de nuevos cospeles hasta que el Gobierno decida definitivamente la plena é inmediata ejecucion del contrato, ó la rescision del mismo, lo cual habrá de hacerse en el preciso término de seis meses; teniendo entendido que esta resolusion provisional en nada podrá alterar los derechos y obligaciones reciprocas del Estado y de la Sociedad contratista, tales como se hallan constituidos por el contrato de 16 de Marzo de 1874.»

Sobre esta exposicion de los contratistas, y sobre algunas otras de las que habian precedido, recayó la Real orden de 19 de Julio de 1875, cuya parte dispositiva dice así:

- 1.º No há lugar á reducir á la cuarta parte las obligaciones de los contratistas relativas á la acuñacion mínima diaria, á los gastos de inspeccion, á la importancia de los talleres que deben establecer y al importe de la fianza que tienen en la Caja general de Depósitos.
2.º Se declara improcedente y queda negada toda reclamacion de los contratistas dirigida á que se les indemnice por la variacion de los cuños que pueda decretar el Gobierno, á quien esta facultad está expresamente reconocida en el contrato.

3.º No há lugar á abono de daños y perjuicios á los contratistas por razon de las dilaciones y enterpequecimientos que suponen ocasionados en la ejecucion del contrato por la Administracion pública, que ha cumplido todas sus obligaciones mientras los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía han dejado sin satisfacer algunas de las suyas.

4.º Se declara improcedente la pretension de los contratistas de que en el caso de decretarse la rescision del contrato se les pague, además del precio que para la misma está estipulado en una cantidad fija, el importe de la liquidacion de daños y perjuicios ocasionados por la misma rescision.

5.º Se procederá desde luego á acuñar en la Casa de Moneda de Barcelona los 351.460 kilogramos de cospeles ya construidos, empleándose los troqueles que están preparados, y ejecutándose la liquidacion y pago de la cuenta de esta fabricacion y el cobro del precio del bronce inútil de Artillería y de Marina entregado á los contratistas con arreglo á las cláusulas del contrato.

6.º Se entenderá que la acuñacion inmediata de los cospeles ya construidos con los troqueles ya preparados es decretada con la condicion propuesta por los contratistas de quedar obligados á suspender la elaboracion de nuevos cospeles hasta que el Gobierno decida definitivamente sobre la continuacion ó la rescision del contrato, ó hasta que hayan transcurrido seis meses sin que adopte una resolusion.

Este plazo se contará desde el día en que los contratistas manifestaran por escrito al Ministerio quedar enterados del contenido de esta Real orden.

7.º La suspension de la fabricacion de los cospeles no causará perjuicio ni alteracion á los demás derechos y obligaciones reciprocas contratados, ni impedirá el empleo de los recursos legales que los contratistas crean conveniente para sus intereses entablar.

Quedan asimismo reservadas al Gobierno las facultades que le corresponden para decidir sobre la continuacion ó la rescision del contrato y sobre la variacion de los cuños, para el caso de que la fabricacion contratada hubiera de seguir, y para exigir á los contratistas las responsabilidades en que hayan podido incurrir por no haber dado cumplimiento hasta ahora á algunas de las obligaciones que el contrato les impone.

Al acusar el recibo de esta Real disposicion, los contratistas declararon que no podian conformarse con sus preceptos ni con sus considerandos, y rechazaron los cargos que en ella se les dirigian por las condiciones en que emprendieron la fabricacion de cospeles, y por no haber establecido todavía los nuevos talleres de Barcelona; pero no alegaron razones que desvirtuasen la eficacia de esos cargos, especialmente del último.

En 22 de Enero de 1876 acudieron nuevamente al Ministerio reclamando que ántes del día 29 del mismo mes, en que se cumplan los seis meses fijados por la Real orden de 19 de Julio, se les comunicase si el contrato habia de continuarse ó si seria inmediatamente rescindido por conveniencia del Estado con la indemnizacion pactada. El Ministerio, lejos de acceder á aquella peticion, dispuso por Real orden de 27 de Enero que el plazo de seis meses ántes señalado se entendiese prorogado para todos sus efectos, hasta que por el Gobierno pudiera adoptarse la resolusion conveniente.

Fundábase esta medida: primero, en que la Real orden de 19 de Julio habia sido expedida por la necesidad de examinar varias cuestiones relativas al cumplimiento del contrato de 16 de Marzo de 1874, descuidado por los contratistas en los términos que la misma Real orden expresa; habiendo los contratistas reconocido implícitamente su descuido, pues nada habian alegado en contra, y confesándolo, por último, en el hecho de pretender que la soberana resolusion en que se consignaba habia causado estado; segundo, en que ese descuido á la imposibilidad material, por parte de los contratistas, de cumplir sus obligaciones se habia puesto más de manifiesto en la acuñacion ya practicada, por no haber logrado acuñar diariamente el minimum de 4.000 kilogramos; y tercero, en que las demás razones que habian servido de fundamento á la Real orden de 19 de Julio se referian á la variacion de cuños y á otras cuestiones que acaso debería el Gobierno someter á la deliberacion de las Cortes, cuya reunion no habia podido verificarse dentro del plazo de los seis meses.

Protestó tambien contra la Real orden de 27 de Enero

de 1876 el apoderado de los contratistas, y en 26 de Julio último presentó demanda ante el Consejo de Estado por la vía contenciosa; pero después ha desistido de ella, acudiendo de nuevo al Ministerio con la petición de que por la gubernativa resolviera las varias cuestiones pendientes.

El 16 del mismo mes de Julio formuló y sometió á V. E. un proyecto de resolución redactado en los siguientes términos:

1.º Que se emprenda nuevamente la fabricación de moneda de bronce en la Casa de Moneda de Barcelona, y en los talleres auxiliares de Biache, conforme al contrato celebrado en 16 de Marzo de 1874 con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía.

2.º Que la nueva fabricación tenga por principal objeto convertir al sistema de 19 de Octubre de 1868 las monedas circulantes de cobre y bronce anteriores al mismo, sin bajar de los 25 millones de pesetas fijados en Real orden de 5 de Febrero de 1875, de cuya suma se deducirá el producto reunido por los 351.460 kilogramos de cospelos acuñados en virtud de la de 19 de Julio del mismo año.

3.º Que dicha fabricación quede limitada á un máximo de 4.000 kilogramos diarios de moneda acuñada; en el concepto de que si el Gobierno necesitare mayor cantidad y fuesen insuficientes los medios que existen en la Casa de Moneda de Barcelona, los contratistas procederán á organizar los nuevos talleres de que trata la cláusula 4.ª del contrato.

4.º Que la Dirección general del Tesoro público proceda inmediatamente á organizar la recogida de las monedas que han de ser refundidas, su más rápido transporte á la Casa de Moneda de Barcelona, y el retorno y metódica distribución de la moneda de nuevo cuño conforme á las Reales instrucciones y órdenes vigentes.

5.º Que en vista de las circunstancias del Tesoro público, y con objeto de facilitar la realización de las diversas operaciones mencionadas en el artículo precedente, los contratistas aporquen, conforme á la cláusula 8.ª de su contrato, los cospelos necesarios durante los dos primeros meses, aplazándose por esta sola vez hasta la terminación de dichos dos meses la liquidación de las deudas que trata la cláusula 14 de dicho contrato á fin de que el saldo por cospelos suministrados pueda compensarse por completo, y si no en la mayor parte posible, con el producto de las monedas antiguas destinadas á la refundición.

6.º Que en todos los demás pormenores de este servicio sigan las prescripciones del vigente contrato de fabricación del adicional de 18 de Marzo de 1863 y de las demás órdenes complementarias del mismo.

Examinados con detenimiento los antecedentes y el estado actual de este asunto resulta que son de varia índole las cuestiones que en él hay que resolver, y se refieren:

1.º A las medidas generales que independientemente del contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía conviene adoptar respecto de la moneda de cobre y de bronce que circula y de la que debe circular.

2.º Al contrato entre el Estado y los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía, considerado respecto de las circunstancias especiales que han concurrido en su celebración, y que podrían entrañar irregularidades ó defectos en el orden legal y administrativo.

3.º A la rescisión del mismo contrato por conveniencia del Estado.

4.º A las condiciones con que deberá decretarse su ejecución en el supuesto de no haberse de anular ni rescindir.

No todas esas cuestiones entran del mismo modo dentro de la esfera de acción propia de esta Junta. Entiende que está llamada á dar su dictamen respecto del mayor número de ellas, que más ó menos directamente interesan á los problemas económicos y estadísticos de la circulación monetaria, dejando aparte para que V. E. las decida luego por sí ó oyendo ántes el autorizado dictamen del Consejo de Estado, más competente y más indicado para esta clase de cuestiones, las que se refieren á la historia administrativa del expediente y al juicio que merezcan los trámites por que ha pasado, examinados á la luz de la ley y de la jurisprudencia establecida. En todo lo demás las opiniones de esta Junta pueden ser resumidas en las siguientes conclusiones:

1.º Siendo excesiva la cantidad hoy circulante de moneda de cobre y bronce, urge recoger la correspondiente á tres de los cuatro sistemas que hay en la circulación y reacondicionarla con arreglo al restante.

2.º Debe ser preferido para su conservación, y para refundir en él las monedas de los otros tres, el sistema monetario vigente decretado en 19 de Octubre de 1868.

3.º Es imprescindible, en cumplimiento del art. 34 de la Constitución, variar los cuños para que en los nuevos figuren el busto y el nombre del Monarca.

4.º En el caso de que la cuestión planteada por las Reales órdenes de 19 de Julio de 1875 y 27 de Enero de 1876 sobre si ha de continuar el contrato celebrado con los señores Oeschger, Mesdach y compañía no hubiere de ser resuelta en el sentido de declarar nulo dicho contrato por vicios en su celebración, ni en el de rescindirle por conveniencia del Estado, deberá mantenerse la reducción á la cantidad mínima de 25 millones de pesetas, contenida en la Real orden de 5 de Febrero de 1875.

5.º Conviene aceptar la propuesta de los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía para que no se establezcan talleres nuevos, y para concentrar en la Casa de Moneda los de acuñación por medio de las obras que los mismos se comprometen á hacer. Esta reforma del contrato parece útil, sin que por eso deje de ser muy cierto que los contratistas no construyendo, como estaban obligados, los talleres nuevos, se privaron del derecho de atribuir exclusivamente á la Administración pública la paralización sufrida por la ejecución del contrato mismo.

6.º Es asimismo conveniente, y lo es en alto grado la reforma de este también propuesta ó aceptada por los señores Oeschger, Mesdach y compañía para que no fabriquen más moneda, sino sobre la base de recoger las cantidades correspondientes de las circulantes de los sistemas anteriores al de 1868.

7.º Se debe aceptar también la propuesta de los contratistas de limitar las cantidades diarias de acuñación; pero al sustituir como ellos indican un máximo de 4.000 kilogramos al mínimo de 10.000, que ántes se había establecido, será útil fijar también un mínimo para que la acuñación, una vez comenzada, no se prolongue indefinidamente.

Y habiéndose remitido después el mismo expediente, con otro instruido á instancia de D. José Cebrian sobre mejorar el contrato de los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía á informe del Consejo de Estado en pleno, éste, después de hacer en su dictamen la reseña histórica de aquel expediente en iguales términos á la que aparece en el de la Junta consultiva de Moneda, lo continúa como sigue:

«Y por último, estando ya en este Consejo el expediente, fué remitido para su union al mismo otro promovido por Don José Cebrian sobre mejora del contrato celebrado con los señores Oeschger, Mesdach y compañía, del que aparece que dicho interesado propone:

1.º Hacer una rebaja sobre el precio de fabricación presentado por los contratistas, el cual no significa de una manera determinada, por si el Gobierno pensase acudir á una subasta pública.

2.º Refundir en cospelos iguales á los de las actuales monedas, submúltiplos de la peseta, no tan sólo la calderilla vieja, sino toda la que se le mande.

3.º Cobrar el importe de derechos y demás operaciones que comprenda este servicio en la clase de moneda nueva que fabrique; y

4.º Depositar la fianza que se le señale para responder á los efectos de la proposición que queda extractada.»

El Consejo se ha hecho cargo de todos estos antecedentes, entre los que son más importantes los que se han producido desde que los contratistas propusieron, inspirándose en las Reales órdenes que se les comunicaron, una reforma ó modificación del contrato.

Varios son los puntos sobre los que el Consejo ha de dar dictamen; y por ello en beneficio de la claridad procurará hacerlo brevemente acerca de cada uno.

Respecto de la solicitud deducida por D. José Cebrian, ya extractada, tratándose en ella de mejorar el contrato de los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía, no procede tomarla en consideración mientras que aquel no sea rescindido ó anulado. No sucediendo ninguna de estas dos circunstancias, las condiciones con que el Gobierno pactó serán más ó menos favorables; pero al cabo fueron sancionadas por su consentimiento y por las formalidades legales del contrato, y sólo cuando fuese anulado podrían utilizarse las ventajas que D. José Cebrian propone en el caso de que real y verdaderamente lo fueran.

Dos son las cuestiones restantes, acerca de las cuales el Consejo está llamado á consultar en este expediente.

La primera le es más peculiar, y se refiere á la validez, nulidad ó rescisión del contrato; la segunda, que es más facultativa, se refiere á las modificaciones que en el mismo proponen los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía, y á la conveniencia que el aceptarlas puede reportar al Estado, sobre cuyo punto ha emitido ya su autorizado informe la Junta consultiva de Moneda.

En cuanto á la primera de estas cuestiones, el Consejo se cree en la obligación de afirmar, tanto la validez del contrato como la conveniencia de su ejecución.

Entre los vicios que se acusaban en aquel, y el único que pudiera dar lugar á duda sobre su validez, ha sido el principal el no haberse hecho á consecuencia de subasta, sujetándose á las ritualidades consignadas en el decreto de 27 de Febrero de 1863, relativo á la contratación de servicios públicos.

El Consejo opina en primer lugar que las facultades de que el Gobierno estaba investido en 1874 le eximían de sujetarse á dicho decreto en el presente caso, sin que por eso fuesen nulos sus actos; en segundo lugar, que por el mismo decreto estaba el contrato celebrado con los Sres. Oeschger y Mesdach, exento de las formalidades de subasta pública; en tercer lugar, que aun cuando esto no fuese así, el decreto de 29 de Julio de 1874 hubiera subsanado tal vicio; y en cuarto y último lugar, que tanto por lo expuesto como por las Reales órdenes dictadas en el mismo expediente debería sostenerse la validez del contrato, que es además por otra parte conveniente ejecutar y favorable á los intereses del Tesoro, porque sus cláusulas nada tienen de lesivas á los mismos, sino que ántes por el contrario están calculadas sobre las que la Administración consideró aceptables en otros casos iguales.

Con efecto, el régimen que en 1874 existía era el régimen de la dictadura. Investido con ella el Gobierno, no es posible restringirle sus facultades hasta el punto de someterle, al tomar medidas urgentes y de grande importancia, relacionadas con los conflictos políticos y económicos que la dictadura estaba llamada á combatir, á todos los trámites de procedimiento que las leyes exigen para las normales circunstancias que se presuponen al redactarlas.

Así lo han considerado los diferentes centros que han emitido opinión en este expediente. Les parecía simpática la idea de que los actos de todo Gobierno se ajustasen á los preceptos legales. Pero por todos también se ha reconocido que las circunstancias por que el país atravesaba y la facultad que el Gobierno asumía son condiciones suficientes para que no pudiera plantearse la cuestión de nulidad.

Además de esta importante consideración, atendiendo á la doble naturaleza del contrato, cree el Consejo que estaba exento de la formalidad de subasta con arreglo al art. 1.º del citado decreto de 27 de Febrero. Dicho artículo dice así: «También se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro relativos á su Deuda flotante.»

La naturaleza del contrato celebrado con la casa Oeschger no es la de un mero contrato para llevar á cabo el servicio de la recaudación de moneda de cobre.

Al mismo tiempo esta recaudación ó acuñación nueva estaba enlazada con la emisión de una crecida cantidad de billetes, y por tanto en el fondo del contrato hay una operación de Deuda flotante, sea que la operación de acuñar pueda estimarse de otro modo que como un medio material y necesario para realizar aquella, y en tal concepto el art. 1.º citado la exceptúa completamente de subasta. La emisión de los 400 millones bajo las bases acordadas equivale en último análisis á un empréstito sin interés ni plazo fijo de reembolso, y de consiguiente ni la fabricación de la moneda ni la confección de los billetes pueden calificarse de meros trabajos ó suministros industriales, sino de servicios especiales de la Deuda flotante de urgentísima ejecución.

Mas aun cuando todo esto que el Consejo considera perfectamente ajustado á los buenos principios no fuese así, los laudables escrúpulos de una celosa Administración dieron lugar á que se tramitase un expediente con el exclusivo objeto de subsanar el defecto ó vicio de que pudiera dudarse que adolecía el contrato; y este expediente, en que informaron los centros más autorizados y competentes, dió por resultado el acuerdo del Consejo de Sres. Ministros de 23 de Julio de 1874, publicado en forma de decreto en la Gaceta de 29 del mismo mes, por el que se declaró exceptuado de la subasta aquel servicio, y se encargó al Ministerio de Hacienda la adopción de las reglas necesarias para ejecutarlo.

Desde entonces los centros, que aunque respetuosamente habían considerado al contrato vicioso en su origen, lo reputaron perfecto y ajustado en todo á la ley, y desde entonces se limitaron á exponer sus opiniones respecto del modo más conveniente para llevarlo á ejecución, respecto de las resoluciones que debieran recaer á las solicitudes que hacían los contratistas, y respecto de las medidas que el Gobierno debiera adoptar haciendo uso de las facultades que el mismo contrato le concedió.

El Consejo, que ántes de la publicación de dicho decreto

conceptuaba válido el contrato, es evidente que encuentra esta validez corroborada y afianzada desde que el decreto se publicó.

Y esta, que es la opinión del Consejo, aparece después corroborada por las tres Reales órdenes que se dejan citadas. En ellas, á pesar de la transformación que el régimen general del país sufrió á fines de 1874, se han resuelto multitud de cuestiones que en el expediente aparecieron; en ellas se aprobó un reglamento para la ejecución del contrato; se limitó á 25 millones la cantidad total que se había de acuñar; se desestimaron algunas reclamaciones de los contratistas, y se mandó por último ejecutar parte del contrato, como así se hizo, acuñando por virtud de él más de 3 millones de pesetas. Pero en ninguna de dichas Reales órdenes se duda por un momento de la validez del contrato. Y no solamente no se duda de ella, sino que esta validez se declara al ordenarse su ejecución en parte y al aprobar el reglamento que para llevarla á cabo ha de regir.

Resumiendo, pues, el Consejo opina que el contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía es válido en su origen, y ha sido declarado así además por el decreto de 29 de Julio de 1874 y por las tres Reales órdenes cuyas fechas se han manifestado con repetición.

Mas no sólo opina esto el Consejo. Cree también que la inmediata ejecución del contrato es conveniente á los intereses generales del país, y que sus condiciones, entre las que son principales las que al precio se refieren, nada tienen de lesivas para el Tesoro.

Cree que su ejecución es conveniente, porque reducido á la acuñación de 25 millones de pesetas, y habiendo de destinarse para ello con prolección ó casi exclusivamente la que se recoja perteneciente á los sistemas anteriores al planteado en Octubre de 1868, ejecutando el contrato, se habría conseguido con poco gasto, y sin aumentar la moneda auxiliar circulante, la deseada unificación de la misma y las ventajas que esta unificación lleva en sí. Y cree que sus cláusulas no son lesivas al Tesoro, porque están calculadas sobre las que se adoptaron en los anteriores contratos celebrados con la misma casa, de los cuales se han copiado, puesto que coinciden exactamente, las que se refieren al precio de fabricación y al precio de los kilogramos que en cospelos han de anticipar los contratistas. Si aquellas condiciones se estimaron aceptables, si entre otras muchas fueron elegidas por la Administración por considerarlas más beneficiosas que las demás presentadas, no hay razón para formar hoy respecto de ellas diverso juicio del que siempre ha dominado.

Pasando ya á la segunda cuestión: No tiene el Consejo para qué ocuparse de aquellas modificaciones que fueron aceptadas por las Reales órdenes de 5 de Febrero y 19 de Julio de 1875 y 27 de Enero de 1876, y que por los contratistas han venido á hacerse ejecutivas. Todas ellas parecen acertadas al Consejo porque van encaminadas á desvirtuar el objeto que se proponía el Ministro de Hacienda en Marzo de 1874, con la emisión de los 400 millones y de los billetes que completaban aquel plan, y en cambio se dirigen á unificar la moneda de cobre, acomodándola al sistema proclamado en Octubre de 1868, sin aumentar la cantidad circulante.

El art. 9.º del Real decreto de 19 de Octubre fijó en 2 pesetas por habitante el máximo de las monedas de bronce que debe haber en España. Este límite, que nadie ha dejado de considerar proporcionado á las necesidades públicas y razonable, no ha sido respetado en la práctica.

De los datos consignados por la Junta consultiva de Moneda resulta que la de cobre y bronce labrada en España desde 1772 asciende á 245 millones de reales con arreglo á diversos sistemas. De esta cifra hay que deducir la extinguida por refundiciones y por pérdidas naturales, que ha sido computada en 174 millones de reales, por manera que la masa circulante en la actualidad ascendería á 232 millones; y suponiendo que la población asciende á 17 millones, correspondía á cada habitante 14.82 rs., cifra muy superior á la que se consiente en los demás países, y á la que todos los cálculos suponen aceptable.

Estos datos se corroboran por los que la Intervención general expone, que á su vez demuestran el abuso que se ha cometido acuñando más de lo que se debiera en la citada clase de moneda. El resultado de la última emisión de moneda, según la Intervención general, tomado de las cuentas de Enero de 1871 á Junio de 1874, ha sido la fabricación de 31.999.791 pesetas 20 céntimos; y siendo el valor de la moneda refundida invertida en dicha fabricación 23.973.867.88, se ha producido un aumento en la circulación de 8.025.923.92. Si á esto se añaden 27.063.415 por la fabricación hecha anteriormente con arreglo al sistema de 1864, resulta que en el trascurso de 10 años el aumento de moneda auxiliar circulante se ha elevado á la cifra de pesetas 35.091.338.32.

Pero la reducción de todo ese numerario á la cuota de 2 pesetas por habitante obligaría á desmonetizar 110 millones de reales, importe de las monedas corrientes que no pertenecen al sistema de pesetas, ocasionándose un gasto cuando menos de 87 millones de reales por la diferencia entre el valor amonedado y las pastas, y por las operaciones de recogida é inutilización. En las actuales condiciones del Tesoro y de la Hacienda pública no puede pensarse en tan grave dispendio.

Según los cálculos hechos por la Junta consultiva, la recaudación de las monedas que no corresponden al sistema de 1868 proporcionará un gasto de 1.366.250 rs., gasto verdaderamente exiguo en comparación de la grande utilidad de unificar la moneda de cobre que, á la vez que no á aumentarla, es á lo que se debe atender ya que su disminución sea imposible en las circunstancias presentes.

En virtud de lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que no puede surtir efecto alguno la solicitud de Don José Cebrian.

2.º Que el contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía no adolece de vicio alguno de nulidad, ni hay razones para intentar su rescisión.

3.º Que siendo excesiva la cantidad de moneda circulante, urge recoger la correspondiente á tres de los cuatro sistemas que hay en circulación, y reacondicionarla con arreglo al restante, que será el decretado en 19 de Octubre de 1868, reduciendo la acuñación á 25 millones de pesetas, de las cuales se han de rebajar los 351.460 kilogramos de cospelos ya acuñados bajo la base de que no se fabriquen sino con las cantidades que se recojan, correspondientes á los sistemas anteriores á 1868.

4.º Que se debe aceptar también la propuesta de los contratistas, de limitar las cantidades diarias de acuñación; pero al sustituir, como ellos indican, un máximo de 4.000 kilogramos al mínimo de 10.000, que ántes se había establecido, será útil también fijar un mínimo para que la acuñación, una vez comenzada, no se prolongue indefinidamente; de tal modo, que el Gobierno pueda mantener la acuñación con la moneda que recoja, y exigir su transformación inmediata dentro de los límites del máximo y mínimo que se fije.

5.º Que es imprescindible, dentro del art. 54 de la Constitución, variar los cuños para que en los nuevos figuren el busto y el nombre del Monarca.

6.º Que conviene aceptar la propuesta de que no establez-

can talleres nuevos, comprometiéndose sin embargo los contratistas á ejecutar las obras que sean necesarias en la Casa de Moneda de Barcelona para que sólo en ella puedan acuñarse los 4.000 kilogramos diarios que se fijan; en el concepto de que si el Gobierno necesitase mayor cantidad y fuesen insuficientes los medios que en la citada Casa de Moneda se reúnan, los contratistas procederán á organizar los nuevos talleres de que trata la cláusula 4.ª del contrato.

Y 7.º Que en todos los demás pormenores de este servicio rijan las prescripciones del primitivo contrato.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con los preinsertos dictámenes, se ha servido:

1.º Desestimar la solicitud de D. José Cebrian sobre mejora del contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y compañía para la acuñación de moneda de bronce.

2.º Aceptar la modificación del indicado contrato en los términos contenidos en el proyecto de resolución presentado por dichos señores con fecha 16 de Julio del año próximo pasado, si bien agregando á la cláusula 3.ª «que el minimum de la acuñación diaria no podrá ser menor de 2.000 kilogramos.»

3.º Mandar, en su consecuencia, que se proceda desde luego á recoger las monedas de cobre y bronce que existen en circulacion, excepto las del sistema vigente, decretado en 19 de Octubre de 1868.

Y 4.º Disponer que se varíe el cuño de la moneda de ese sistema que nuevamente se fabrique para que resulte ajustado á lo prescrito en el art. 54 de la Constitución.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado de lo expuesto por esa Direccion general sobre las dificultades que pueden surgir para el tráfico y libre circulacion de los efectos coloniales á que se refiere el art. 43 de la ley de presupuestos, si los Ayuntamientos hacen uso de la facultad que dicho artículo les concede para imponer un recargo igual al derecho transitorio que dichos efectos satisfacen á su introduccion en el Reino; y tomando en consideracion que la cobranza directa por los Municipios del recargo de que se trata exigiria mayor y más difícil vigilancia fiscal que la de los demás efectos de consumos, cuyas reglas y prescripciones administrativas serian insuficientes para esta imposicion, y que toda clase de dificultades se zanjaban haciendo uso el Gobierno de la autorizacion que, sin duda con el fin de evitarlas, le otorga el mismo artículo 43 citado de la ley de presupuestos vigente; de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, usando el Gobierno de la indicada autorizacion, realice en las Aduanas, desde 1.º de Agosto próximo, el recargo municipal autorizado sobre el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo en cantidad igual á la que estas especies pagan por derecho transitorio; que los Ayuntamientos en consecuencia no le perciban, y que se compense á estos su importe, como la ley previene, con rebajas en el impuesto de la sal y en el de 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones, deduciendo con este objeto del cupo señalado por el primero de dichos impuestos 25 céntimos de peseta por habitante, y dejando de exigir desde 1.º de Julio corriente el segundo á todos los pueblos que le satisfacen.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; recomendándole que eleve oportunamente á este Ministerio, para la aprobacion de S. M. é inmediata publicacion, el nuevo señalamiento por el impuesto sobre la sal con la reduccion prevenida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un oficio del Presidente del Comité Delegado en esta Corte del Banco Hispano-Colonial de Barcelona, en que á nombre del Consejo de administracion de dicho Banco solicita autorizacion especial para la emision de 120.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, subdivididas en 40 series de á 3.000 obligaciones, al interés de 6 por 100 anual y amortizables en 10 años, con objeto de realizar cuando se acuerde la ampliacion del empréstito de Cuba hasta los 25 millones de pesos que señaló como maximum el contrato aprobado por Real orden de 30 de Setiembre del año próximo pasado:

Y considerando que al emitir dicho Banco sobre su capital social de 15 millones de pesos el mencionado número de obligaciones, cuyo importe nominal es de 12 millones, no es de esperar que pueda obtener en su colocacion un producto efectivo muy superior á los 40 millones de pesos necesarios para la ampliacion del empréstito:

Considerando que esta se halla prevista en los contratos de 5 de Agosto y 30 de Setiembre últimos con iguales condiciones de interés y garantías que los 15 millones de empréstito primeramente contratados, y por lo tanto la obligacion del Estado á devolver con los productos de la renta de Aduanas de Cuba los 40 millones de la ampliacion con interés de 12 por 100 anual excede en su importe total de 16 millones de pesos en 10 años al capital amortizable de 12 millones en obligaciones, con interés de 6 por 100, que en el mismo periodo asciende á 15.600.000:

Considerando, por último, que asegurada para los obligacionistas la satisfaccion de su capital é intereses sin salir de las condiciones asignadas á la ampliacion del empréstito, tienen además la garantía del capital social del expresado Banco que el Estado le ha de devolver con su interés de 12 por 100 anual en el mismo periodo, bajo la que á todo el empréstito concede el contrato de 30 de Setiembre del año último, y la eventual subsidiaria de la Nacion por la ley de 13 de Enero del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder la autorizacion especial solicitada por el Banco Hispano-Colonial de Barcelona para la emision de 120.000 obligaciones de la misma Sociedad de 500 pesetas cada una, en 40 series de á 3.000 obligaciones, con interés de 6 por 100 anual, amortizables en 10 años, y de las cuales tiene ya emitidas 40.000 en la dicha plaza de su domicilio, á fin de que los expresados valores disfruten el carácter de efectos públicos que la Real orden de 21 del corriente, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E., otorga á las acciones del Banco Hispano-Colonial, y á las obligaciones del mismo cuya emision se autorice especialmente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1877.

CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Garrido Santamaria contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le condenó al pago de unas ramas cortadas en un camino público de Gibrleon, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de denuncias presentadas por los guardas municipales de Gibrleon contra D. Manuel Garrido Santamaria por haber cortado varios árboles y ramas de una alameda sita en el predio denominado Coto, el Alcalde le condenó al resarcimiento del daño causado y al pago de las multas señaladas en las Ordenanzas municipales, así como de los gastos de tasaciones periciales y de expedientes.

Para esto se fundó la Autoridad local en que Garrido no habia probado que era dueño de los árboles que se hallan á los lados del camino público que conduce á Cartaya, y que fueron plantados por el Ayuntamiento á principios de siglo.

El interesado se alzó de esta providencia ante la Comision provincial de Huelva, que considerando que el título de propiedad exhibido por este prueba la buena fé con que ha venido poseyendo, acordó declarar que no procedian las multas impuestas á Garrido, si bien quedaba obligado á satisfacer el valor de los árboles y ramas que aparecieron cortados, teniendo en cuenta el estado posesorio que viene demostrando el uso de la servidumbre que presta la finca por la existencia del camino, lo cual no negaba el recurrente.

No conformándose con tal resolusion, acudó á V. E. solicitando que se sirva revocarla, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda deducir ante quien corresponda las acciones que viere convenirle, porque en la titulacion de la finca no aparece que esté gravada con ninguna servidumbre pública ni privada; porque el fallo de la Comision provincial entraña la privacion de los íntegros y absolutos derechos de propiedad, y porque el estado posesorio de mucho más de año y día habia sido alterado por la Autoridad administrativa, con infraccion de gran número de resoluciones de ese Ministerio.

Al recurso se acompaña una informacion practicada ante el Juez municipal de Gibrleon, en la que cinco testigos declaran con corta diferencia que D. Diego Garrido Melgarejo, vecino que fué de dicha villa, habia estado en quieta y pacífica posesion de la finca denominada Coto con la alameda que contiene, pues cortaba ramas y palos de la misma sin que nadie se lo impidiese, así como aprovechaba los árboles que derribaban las crecidas del río

Odiel: que es cierto que por medio de la alameda existia un camino que se perdió en 1830 á consecuencia de una fuerte avenida de agua, y que entónces se formó otro más á la derecha, tambien dentro del predio, por el que iban desde aquella fecha todos los pasajeros, y no por el de la alameda, que se hallaba interrumpido, como lo prueban los zarzales que ha criado y la poca igualdad del piso.

El Gobernador no emite su parecer; y en tal estado, con Real orden de 8 de Marzo último se pasó el expediente á informe de la Seccion, que no puede ménos de observar desde luego la gran contradiccion en que incurrió la Comision provincial de Huelva al fundar las dos conclusiones de que consta el acuerdo apelado.

En efecto, la Comision empieza por reconocer, en virtud de los títulos presentados, la buena fé con que D. Manuel Garrido ha venido poseyendo la finca nominada Coto, y como consecuencia lógica de esto declara que no proceden las multas impuestas por el Alcalde con motivo de la corta de los árboles y ramas; lo cual equivale á decir, así al ménos lo entiende la Seccion, que siendo Garrido dueño de los árboles objeto de la denuncia, pudo utilizarlos segun estimara conveniente; pero en seguida le obliga á satisfacer el valor de los mismos árboles y ramas, deduccion que racionalmente no se desprende de la premisa sentada de que viene poseyendo de buena fé.

Aceptar el razonamiento de la Comision provincial seria tanto como sancionar el principio de que los propietarios de una cosa están obligados á pagar los daños que causen en la misma cosa.

El expediente contiene datos bastantes para estimar que hace más de año y día que D. Joaquin Garrido ejerce actos de dominio en la alameda de que se trata; y como en via gubernativa no es posible resolver la cuestion en el fondo, la Seccion se abstiene de entrar á examinarlo, porque lo único procedente es mantener al interesado en la posesion de la alameda, mientras el Ayuntamiento, cumpliendo el deber que le impone la ley municipal, art. 68, de conservar los bienes y derechos del pueblo, no pruebe ante los Tribunales que aquello le pertenece.

En resumen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial y del Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos de que este se crea asistido para que pueda defenderlos segun viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valenzuela en alzada de un acuerdo de la Comision provincial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valenzuela contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que le denegó el reintegro de 215 pesetas 36 céntimos invertidas en la extincion de la langosta.

Expone que habiendo aparecido aquella plaga en Abril de 1871 en estado de mosquito amenazando destruir la cosecha de cereales del término, y no contando en su presupuesto con fondos para combatirla, pidió á la Diputacion los que eran indispensables al efecto, cuya corporacion acordó en 16 de dicho mes se atuviese estrictamente el Municipio á lo prevenido en la circular de 1.º de Marzo: que esta disponia que los pueblos utilizasen todos los recursos con que contasen para exterminar la plaga, en la seguridad de que la Diputacion, cuando el estado de sus fondos lo permitiera, reintegraría á los Ayuntamientos el importe de los gastos que por tal concepto se les exigiesen hasta el punto que á la provincia correspondiera en pago segun la legislacion vigente: que la Comision provincial publicó otra circular en 12 de Abril reproduciendo la excitacion contenida en la anterior; y posteriormente en otra del 22, publicada por el Gobernador, se ordenaba poner en práctica los medios á que se referian las dos anteriores circulares: que en vista de estas ofertas el Ayuntamiento obtuvo de la clase agricultora un anticipo reintegrable de 215 pesetas 36 céntimos, que fueron invertidas en combatir la plaga en estado de mosquito: que habiendo esperado el Ayuntamiento más de tres años á que se ordenara el reintegro ofrecido, sin llegar á obtenerlo, se vió en la necesidad de reclamarlo á la Diputacion en instancia de 3 de Enero de 1877, que fué desestimada: que no era exacto, como la Diputacion dice, que se hubiese hecho el gasto sin autorizacion en vista de las circulares de que se deja hecho mérito: que tampoco

era cierto que redundase en provecho exclusivo de la localidad, pues habiendo destinado aquella cantidad á la extincion de la langosta en estado de mosquito, el beneficio no fué sólo para el pueblo, sino para mayor comarca: que declarado provincial el gasto de extincion del insecto en estado de canuto y en el de mosquito, y municipal cuando propiamente se halla en el estado de langosta, tenia perfecta aplicacion la Real orden de 3 de Junio de 1851; y por último, que de la expresada cantidad se rindió cuenta justificada, que por acuerdo de la Comision provincial se pasó á la Junta de langosta del partido, por lo cual no puede decirse que de ello no se diera conocimiento á la misma Comision provincial.

La Seccion halla fundadas las razones en que se apoya el acuerdo de esta corporacion; y considerando que no adolece de ninguna infraccion legal, único caso en que procedería el recurso con arreglo al art. 161 de la ley, entendiéndose que no hay motivo alguno para la revocacion de aquel, como el Ayuntamiento solicita.

Lo mismo la Real orden de 3 de Junio de 1851 que las circulares publicadas por la Diputacion y por el Gobernador de la provincia, en las cuales apoya la Municipalidad su solicitud, presuponen la intervencion de la Diputacion ó de las Juntas locales encargadas de la extincion de la langosta para que los gastos causados con tal motivo sean de cuenta del presupuesto provincial. En este concepto la promesa contenida en dichas circulares, de reintegrar á

los Ayuntamientos los gastos que hiciesen cuando la Diputacion tuviese fondos, no podia en manera alguna traducirse en una obligacion absoluta é incondicional de satisfacer en todo caso los gastos, aun cuando de ellos no hubiere tenido el menor conocimiento, como en el presente caso ocurre.

El Ayuntamiento, al obtener de los agricultores la cantidad de 215 pesetas y emplearlas en el objeto indicado, lo hizo sin ponerlo previamente en conocimiento de la Diputacion, ni darle despues noticia alguna hasta la rendicion de cuentas; y por tal razon, claro es que no puede hacerse responsable del pago de una obligacion contraída sin su expreso y especial consentimiento, mucho ménos cuando los artículos 6.º y 40 de la instruccion de 3 de Junio de 1851 hacen intervenir á las Juntas locales en la adopcion de medidas para la extincion de la langosta en estado de canuto ó mosquito; y como quiera que el Ayuntamiento procedió por su solo acuerdo á obtener recursos de los labradores y á darles empleo de la manera que juzgó más conveniente para el fin indicado, estuvo en su lugar lo resuelto por la Comision provincial en cuanto declaró este gasto como voluntariamente hecho por el Ayuntamiento de Valenzuela, de igual modo que lo verificaron otros de la provincia.

Es por lo tanto de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso dealzada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el pre-

inserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 2 de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y de una al clero y clases pasivas que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha tres cuartas partes en oro y el resto en plata.

Madrid 29 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-
nique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telegrafos.

DATOS ESTADÍSTICOS DEL RAMO DE CORREOS CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

Pliegos y cartas del Reino admitidas á la circulacion en la Peninsula é islas adyacentes durante el año económico de 1875 á 1876.

Servicios de que proceden.	CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	Número de cada clase.	Totales parciales.	TOTAL general.
Servicio público...	Cartas del interior de las poblaciones.....	1.286.905	73.035.074	73.345.174
	Idem franqueadas para otros paises.....	69.206.496		
	Idem certificadas.....	929.769		
	Telegramas ordinarios.....	2.104		
	Tarjetas postales.....	1.603.860		
Idem oficial.....	Pliegos oficiales.....	3.860.640	5.310.100	78.345.174
	Idem de oficio y pobres.....	673.204		
	Idem del Giro mútuo.....	776.256		

Pliegos y cartas de las provincias españolas de Ultramar y del extranjero que han circulado en la Peninsula é islas adyacentes durante el año económico de 1875 á 1876.

Puntos de origen y de destino.	CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	Número de cada clase.	Totales parciales.	TOTAL general.
De Ultramar.....	Cartas remitidas.....	2.010.566	3.726.067	8.796.047
	Idem recibidas.....	1.596.925		
	Certificados remitidos.....	58.773		
	Idem recibidos.....	39.803		
Del extranjero.....	Cartas recibidas con cargo y francas.....	2.325.674	5.069.980	8.796.047
	Idem remitidas con cargo y sin él.....	2.117.500		
	Certificados remitidos.....	39.299		
	Idem recibidos.....	71.077		
	Telegramas no certificados recibidos.....	16.410		

Cartas del Reino, de Ultramar y del extranjero que han circulado en la Peninsula é islas adyacentes en 1875 á 1876 y su relacion con la poblacion.

CARTAS DEL REINO.		CARTAS DE ULTRAMAR.		CARTAS DEL EXTRANJERO.		TOTAL.	
Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.	Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.	Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.	Cifra absoluta.	Corresponde á cada habitante.
73.345.174	4.96	3.726.067	0.23	5.139.980	0.30	87.211.221	5.49

Parte proporcional relativa á cada clase de correspondencia.

CARTAS.			TOTAL DE CARTAS.	PROPORCION POR 100.		
Del Reino.	De Ultramar.	Del extranjero.		Del Reino.	De Ultramar.	Del extranjero.
73.345.174	3.726.067	5.139.980	87.211.221	0.8908	0.427	0.508

Cartas particulares de Ultramar y del extranjero circuladas en 1875 á 1876 y parte proporcional á cada clase.

CARTAS.			PROPORCION POR 100.		CARTAS.			PROPORCION POR 100.	
Recibidas de Ultramar.	Remitidas á Ultramar.	TOTAL.	Cartas recibidas.	Cartas remitidas.	Recibidas del extranjero.	Remitidas al extranjero.	TOTAL.	Cartas recibidas.	Cartas remitidas.
1.596.925	2.010.566	3.607.491	0.44	0.33	2.325.674	2.117.000	4.942.674	0.571	0.428

Cartas particulares del Reino, de Ultramar y del extranjero certificadas y sin certificar que han circulado en la Peninsula é islas adyacentes en 1875 á 1876 y parte proporcional correspondiente á cada clase.

CARTAS		TOTAL.	PROPORCION POR 100.	
Certificadas.	No certificadas.		Cartas certificadas.	Cartas no certificadas.
1.158.661	80.742.460	81.901.121	0.41	0.9847

Cartas certificadas expedidas en la Peninsula é islas adyacentes para el interior, Ultramar y extranjero y su relacion con la poblacion.

Certificadas.	Censo de poblacion.	Corresponde á cada habitante.
1.158.661	45.673.480	0.07

Proporción en que se encuentran las cartas ordinarias y certificadas de la Peninsula con los pliegos oficiales.

SERVICIO		TOTAL.	PROPORCION POR 100.	
Particular.	Oficial.		Particular.	Oficial.
73.035.074	5.310.100	78.345.174	0.93	0.09

Sellos de Correos expedidos en la Peninsula é islas adyacentes en 1875 á 1876.

NUMERO de sellos.	VALOR. Pesetas. Céntimos.
84.603.371	11.439.692.36

Peso y valores correspondientes á los impresos sueltos y obras por entregas franqueados en la Peninsula é islas adyacentes, y timbre de periódicos en el año económico de 1875 á 1876.

IMPRESOS Y OBRAS POR ENTREGAS.		PERIÓDICOS.		IMPORTE del franqueo de impresos y timbre de periódicos. Pesetas. Céntimos.
Peso. Kilogramos.	Valor. Pesetas. Céntimos.	Peso. Kilogramos.	Valor. Pesetas. Céntimos.	
846.023	309.153	893.140	232.120	561.120

Estado de lo recaudado por las Audiencias del territorio por portes de correo en causas de oficio y autos de pobre durante el año económico de 1875 á 1876.

AUDIENCIAS.	IMPORTE DE LOS TRIMESTRES.				TOTAL. Pesetas. Céntos.
	Primero.	Segundo.	Tercero.	Cuarto.	
Madrid.....	32'50	100'50	36'45	13'75	483'20
Barcelona.....	97'30	148'35	118'50	169'15	533'50
Valencia.....	84'60	198'40	179'75	226'15	698'90
Sevilla.....	16'30	15'40	40'95	19'45	92
Granada.....	67'85	94'95	72'65	76'05	311'50
Cáceres.....	40'15	112'10	114'45	58'60	325'30
Coruña.....	659'80	644'95	666'70	"	1.962'45
Albacete.....	94'70	143'85	73'90	118'60	430'05
Búrgos.....	104'95	100'45	37'20	58'40	301
Oviedo.....	37'35	177	22'50	137'03	393'90
Zaragoza.....	27'25	18'45	10'15	7'20	63'05
Valladolid.....	151'35	304'65	197'55	276'05	930'10
Pamplona.....	37'15	47'25	"	"	84'40
Palma de Mallorca.....	"	0'45	"	33'45	33'90
Canarias.....	"	"	"	"	"
					6.356'25

Valores de los efectos públicos entregados en las dependencias de Correos para su circulación en 1875 á 1876.

CLASES.	AÑO DE 1875 á 1876.
Inscripciones intrasferibles.....	4.690.149
Títulos de la renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior y exterior.....	424.845.195
Amortizable de primera clase.....	175.210
Idem de segunda id.....	"
Certificaciones de participes legos.....	48.474
Acciones de carreteras, obras públicas y Canal de Isabel II.....	359.818
Deuda del personal.....	410.848
Idem del material.....	"
Billetes del Tesoro.....	24.723.867
Capones útiles.....	36.794.852
Idem inutilizados.....	6.854.324
Anticipo de 230 millones.....	1.470.166
Obligaciones del Estado por subvención de ferro-carriles.....	151.645.250
Deuda no consolidada.....	2.141.910
Bonos del Tesoro útiles.....	19.635.210
dem taladrados.....	235.435
Resguardos de la Caja de Depósitos.....	1.346.285
Imprestito de 175 millones de pesetas.....	37.186.608
	462.058.611

Relación entre los valores del franqueo de impresos y timbres de periódicos y los habitantes de la Península é islas adyacentes en 1875 á 1876.

VALORES DE LOS		GENSO DE POBLACION.	PROPORCION POR 100.	
Impresos. Pesetas. Céntos.	Periódicos. Pesetas. Céntos.		Impresos.	Periódicos.
369.153	232.120	15.673.480	0'02	0'015

Condiciones establecidas en la Península é islas adyacentes para la trasmision de la correspondencia en 1875 á 1876.

MARÍTIMAS.	POR FERRO-CARRIL.		CONTRATADAS EN CARRUAJE Ó A CABALLO.		POR PEATONES.	
	Distancia que recorren en leguas marinas.	Número de conducciones.	Número de conducciones.	Distancia que recorren en kilómetros.	Número de conducciones.	Distancia que recorren en kilómetros.
	277.620	33	444	6.488.970	3.318	29.065.680

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Estado de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1877. La Dirección general ha señalado el día 29 del próximo de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección carreteras de Olot á San Juan de las Abadesas, en la provincia de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Desas, en la provincia de Gerona, y cuyo presupuesto asciende á 562.844 pesetas 57 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público presupuesto, condiciones y planos correspondientes, un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el emate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de admitirse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario obrar una segunda licitación entre sus autores. Madrid de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cánas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Negociado de Cuentas.

Caja de Depósitos de Manila.—El Tesorero general de Hacienda de Filipinas.—Hago saber que en 13 de Noviembre de 1874 se emitió por la Caja de Depósitos carta de pago á

nombre de D. Emeterio Serrano por valor de 1.100 pesetas que ingresó en la misma en concepto de «depósito necesario en metálico» para responder de la contrata de suministro de leña al Ejército; y habiendo sufrido extravío la mencionada carta de pago, según solicitud é incidente que obra en esta Tesorería, y por la que se reclama su importe, se hace saber por el presente anuncio en las GACETAS oficiales de Madrid y de esta capital el extravío de la citada carta de pago á fin de que los que se crean con derecho á la misma puedan presentarse á aducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del presente anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata. Manila 24 de Marzo de 1877.—Manuel Rodríguez de los Rios.

Ignorándose en esta Dirección el paradero de D. Vicente Herrera, Interventor que fué de Pinar del Rio, en la isla de Cuba; y debiendo ser notificado de un fallo condenatorio dictado por la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, relativo al cargo que desempeñó, por el presente se le cita, y si hubiere fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se persone en el Negociado de Cuentas de este Ministerio por sí ó por medio de apoderado para el objeto que queda referido; en la inteligencia de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Madrid 27 de Julio de 1877.—El Director general, Dacarrete.

Ignorándose en esta Dirección el paradero de D. Lucas Menaca, Administrador-Depositario de Hacienda que fué de Arecibo, en la isla de Puerto-Rico; y debiendo ser notificado de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, relativa al cargo que desempeñó, por el presente se le cita, y si hubiere fallecido á sus herederos, para que en el plazo de 30

Distancia recorrida por los correos terrestres en la Península é islas adyacentes en 1875 á 1876.

POR FERRO-CARRILES.		EN CARRUAJE Ó A CABALLO.		POR PEATONES.		TOTAL.	
Al día.	Al año.	Al día.	Al año.	Al día.	Al año.	Al día.	Al año.
Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.
12.416	4.531.840	17.778	6.488.970	79.622	29.065.680	109.826	40.036.490

Oficinas del ramo de Correos existentes en la Península é islas adyacentes en 1875 á 1876.

CLASES DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	Número de cada clase.
Administración del Correo Central.....	1
Administraciones principales.....	5
Administraciones de cambio.....	35
Estafetas ambulantes.....	16
Estafetas.....	5
Carreterías distribuidas por el Estado.....	14
	16
	628
	4.756

Empleados y dependientes del ramo de Correos en 1875 á 1876.

CLASES DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	Número de cada clase.
Empleados cerca de la Dirección.....	70
Administraciones principales.....	49
Idem ambulantes de los ferro-carriles.....	38
Idem de estafetas.....	628
Oficiales de principales ambulantes y estafetas.....	265
Aspirantes del ramo distribuidos en varias dependencias.....	910
Ayudantes de estafetas ambulantes.....	89
Ordenanzas de las principales estafetas y ambulantes.....	498
Encargados de carreterías retribuidos.....	1.756
Conductores especiales por ferro carriles.....	29
Peatones retribuidos por el Estado.....	3.318

Ingresos obtenidos en el ramo de Correos en el año económico de 1875 á 1876.

PRODUCTO de sellos de franqueo.	Timbre de periódicos.	Correspondencia extranjera.	Derecho de apartado.	Valores efectivos.	Valor que representa la correspondencia oficial.	TOTAL de valores en
Pesetas. Céntimos.	Plas. Céntos.	Plas. Céntos.	Plas. Céntos.	Plas. Céntos.	Plas. Céntos.	Plas. Céntos.
11.439.692'36	251.834	305.416	41.012'70	12.037.953'06	1.956.834	43.994.786'06

Gastos é ingresos por el servicio de Correos en la Península é islas adyacentes en el año económico de 1875 á 1876.

GASTOS.		TOTAL.	Impresos.	Diferencia en los ingresos.
Personal.	Material.			
Pesetas. Céntimos.				
3.950.600	2.800.060	6.750.660	42.037.953'06	3.287.295'06

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se persone en el Negociado de Cuentas de este Ministerio por sí ó por medio de apoderado para el objeto que queda referido; en la inteligencia de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Madrid 27 de Julio de 1877.—El Director general, Dacarrete.

Ignorándose en esta Dirección el paradero de D. Eduardo de Medina, Administrador-Depositario que fué de Maguajón, en la isla de Puerto-Rico; y debiendo ser notificado de una providencia dictada por la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, relativa al cargo que desempeñó, por el presente se le cita, y si hubiere fallecido á sus herederos, para que en el plazo de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se persone en el Negociado de Cuentas de este Ministerio por sí ó por medio de apoderado para el objeto que queda referido; en la inteligencia de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Madrid 27 de Julio de 1877.—El Director general, Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 22 de Julio.

- Núm. 310 Angel Ordoñez.—Búrgos.
- 311 Antonio Sedó.—Reus.
- 312 Alberto Ramos.—Soria.
- 313 Agustín Alfonso.—Noreaspe.
- 314 Bonifacio Menchez.—Valencia.

- Núm. 815 Cándido Yanguas.—Villafranca.
- 816 Eduardo G. Guerrero.—Habana.
- 817 Francisco del Perillo.—San Ildefonso.
- 818 Francisco Fernandez.—Habana.
- 819 Francisco March.—Valencia.
- 820 Jerónimo Martínez.—Villavicencio.
- 821 Isidoro Arroyo.—Palencia.
- 822 Isidora Cortés.—Cabrera.
- 823 Jacinto Lopez.—Cenicientos.
- 824 Juan de Moita.—Balaguer.
- 825 José Martínez.—Aguilarejo.
- 826 José de Busto.—Almería.
- 827 Lino Vallejo.—Zaragoza.
- 828 Leon Velazquez.—Cartagena.
- 829 Leon Calvo.—Galapagar.
- 830 Leopoldo García.—Barrado.
- 831 Mariano Campos.—Ojos.
- 832 Marquesa de Castro S.—Comillas.
- 833 María A. Larranaga.—Zumaya.
- 834 Pedro Boadilla.—Palencia.
- 835 Pedro Muchada.—Panticosa.
- 836 Teresa Cueto.—Sison.
- 837 Salvador Ferri.—Cocentaina.
- 838 Santos P. Cabañas.—Villafranca.
- 839 Tomás Vergara.—Logroño.
- 840 Venancio Rojo.—Valladolid.
- 841 Valentina Garzon.—Ojos.
- 842 Wilfredo Ruiz.—Panticosa.

Madrid 29 de Julio de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Comisaría de Guerra de Figueras.

El Comisario de Guerra, Interventor del Parque de Artillería de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 13 del actual, á enajenar en pública subasta 234 kilogramos de latón, 2.622 kilogramos de hierro viejo y 448 kilogramos de leña existentes en este Parque, y procedente todo de desbarate de armamento, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el dia 29 del

mes de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en las oficinas del Parque, sitas en el castillo de San Fernando, en las que se hallarán de manifiesto desde hoy el expediente y pliego de condiciones para que puedan enterarse con anticipacion las personas que deseen tomar parte en la subasta. Del mismo modo se hallarán de manifiesto en sus almacenes los efectos que se enajenan.

Figueras 23 de Julio de 1877.—Manuel Valdivielso.

Hospital militar de Gerona.

La Junta económica del Hospital militar de esta plaza. Hace saber que debiendo procederse á contratar por término de un año el lavado de ropas necesarias para el servicio de dicho establecimiento, se convoca por el presente á una pública subasta, que tendrá efecto el dia 24 del proximo Agosto, á las once de la mañana, ante la expresada Junta en la Direccion del propio Hospital; debiendo los que deseen interesarse en la contratacion de dicho servicio presentar sus proposiciones con la antelacion y en la forma prevenidas en el pliego de condiciones que debe servir de base y se hallará de manifiesto en la Comisaria de Guerra interventora con el modelo de proposicion y pliego de precios limites.

Gerona 24 de Julio de 1877.—Por acuerdo de la Junta, el Jefe del Detall, Secretario, Juan Buixó.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 del actual, de lo prevenido en el art. 62 de la ley municipal vigente, y de conformidad con la base 9.ª del decreto de las Cortes, sancionado por S. M., reformando dicha ley en lo que se refiere á la organizacion de la Asamblea de asociados, segun la Real orden de 29 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por espacio de ocho dias la formacion de secciones de los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar á la suerte 50 asociados, que han de componer dicha Junta para el actual año económico.

Madrid 27 de Julio de 1877.—José Dicenta.

COMISION ESPECIAL DE EFECTIVISTAS.

Resultado obtenido en la subasta celebrada para la amortizacion de títulos de Sisas de esta villa el dia 27 del corriente mes, en las Casas Consistoriales, ante la Comision especial de efectivistas.

Se han presentado á dicha subasta 2.699.020 rs. nominales en 39 proposiciones, á los tipos desde 50 á 96 por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

NOMBRES DE LOS PROPONENTES.	Títulos admitidos.	Valor nominal.	Tipo.	SU IMPORTE.	
				Reales.	Cénts.
D. Francisco Gonzalez.....	2	640	50	320	
D. Antonio Cruzado.....	2	6560	51	3.345.60	
D. Diego Lopez.....	4	87.420	52.11	45.398.23	
D. Eduardo Hermenegildo Hernandez.....	5	44.000	53	22.200	
D. Agustin Sanz.....	3	66.080	53.75	35.518	
D. José de la Hoz y Sanchez.....	8	69.680	53.95	37.592.36	
El mismo.....	5	72.720	53.95	39.232.44	
El mismo.....	7	117.760	53.95	63.531.52	
D. José Martinez.....	5	31.760	53.96	17.437.69	
D. Julian Paz.....	2	54.880	54.90	30.129.42	
D. Victorino Somoza.....	1	40.560	55	5.913.60	
D. Esteban Samaniego.....	2	11.420	56	6.227.20	
D. Agustin Sanz.....	4	41.760	56.03	23.406.48	
D. Simeon Tornos.....	7	88.480	57.40	50.787.82	
D. Pedro Alvarez.....	2	23.360	58	13.548.80	
D. Enrique Lopez Pinto.....	4	55.840	58	32.387.20	
D. Agustin Sanz.....	2	80.050	58.05	46.486.44	
El mismo.....	2	77.520	59.99	46.504.24	
D. Manuel de Castro.....	6	42.000	60	7.200	
D. Francisco Valle Diaz.....	5	42.240	60	7.334	
D. Esteban Samaniego.....	2	26.320	60	45.792	
D. Gabriel Suarez.....	6	89.420	60	53.472	
D. Lázaro Garcia.....	10	97.680	60	58.608	
D. Angel Caso.....	2	17.920	61	10.934.20	
D. Victorino Somoza.....	11	87.760	61	53.533.60	
Y últimamente del mismo, parte de su segunda proposicion del pliego número 7.....	6	416.720	62	72.366.40	
TOTALES.....	115	4.399.680		800.033.64	

En su consecuencia, los interesados comprendidos en la precedente relacion se presentarán en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento desde el dia 6 del próximo mes de Agosto, de diez de la mañana á una de la tarde, con los títulos ofrecidos, en la forma prevenida en las condiciones de la subasta, para recibir el importe líquido de sus respectivas proposiciones, con factura igual á la de la presentada en aquel acto; advirtiéndose que los intereses que los citados títulos tienen devengados se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones presentadas, previa presentacion de las carpetas correspondientes, en la forma ordinaria.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia. Madrid 27 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 29 de Julio de 1877.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imposiciones por continuacion.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en rs. vn.
Central. — Plaza de San Martin.....	4.077	461	4.538	654.762
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 11.....	100	14	114	55.480
Idem 2.ª — Calle del Pez, números 1 y 3.....	96	9	105	53.498
Idem 3.ª — Calle del Barquillo, núm. 30.....	21	2	23	7.858
Idem 4.ª — Calle de Atocha, número 96.....	30	0	30	10.730
TOTALES.....	4.324	486	4.810	782.328

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales valen.
Central. — Plaza de San Martin.....	475	409	884	701.991

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—D. José Mengibar.—D. Francisco Rodriguez Hermida.—D. José U. Sorri.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llerente.—D. José de Ortueta.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. Miguel Cabezas.

El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto y término de 30 dias se

anuncia el fallecimiento intestado de D. Juan Huertas, natural que fué de Castilruiz, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en dicho término comparezcan con la documentacion necesaria en el Juzgado de primera instancia de Sancti Spiritus, isla de Cuba, donde radica el juicio de abintestato, y se haga constar que la herencia consiste en la ropa y pocas prendas de uso del finado.

Dado en Agreda á 23 de Junio de 1877.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno. —P

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario pende causa criminal contra José Fernandez Escoriza, natural de Carmona y vecino de Villamayor de Calatrava, por hurto de una yegua, al que tambien se le han ocupado diferentes efectos, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se hace saber para que las personas que se crean con derecho á dichos efectos y yeguas se presenten en este Juzgado, en donde se hallan depositados.

Alcalá de Henares 3 de Julio de 1877.—Jacinto Valentín.—El actuario, Gregorio Azaña.

Señas.

Una yegua de seis cuartas y media de alzada poco más ó ménos, de cuatro años de edad próximamente, pelo castaño claro, con dos hierros en las dos nalgas de figura de una F; próximo á los codillos tiene un poco pelado como de haber estado rozada de la cincha.

Una alcuza pequeña de hoja de lata.

Un pedazo de zalejo viejo.

Des talegos blancos viejos.

Un jubón viejo.

Un pedazo de sudadero.

Una enjalma de cáñamo muy mala.

Un pedazo de hoz de segar.

Un pantalon de paño pardo muy viejo.

Una calabacita pequeña.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doroteo, cuyo apellido se ignora, como igualmente su actual paradero, habiendo estado avecindado en el pueblo de Vallecas y casado con Dionisia de Antonio y Garcia, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de ofrecerle la causa que se sigue contra Fructuoso Lopez Rica, alias Pichorro, por lesiones causadas á la esposa de aquel Dionisia de Antonio y Garcia la tarde del 13 de Junio de 1873; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Julio de 1877.—Jacinto Valentín.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alvarez Fernandez, vecino del Puerto de Santa María, reatado del presidio de Granada y fugado de tránsito en la cá de Alfarnate, para que en el término de 30 dias, á contar de que la presente aparezca inserta en la GACETA, se presente en este Juzgado, en la cárcel pública á cumplir la pena que está impuesta; apercibido que de lo contrario le parará juicio.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se interesa á Sres. Jueces y demás Autoridades en cuya jurisdiccion se encuentre el Alvarez procedan á su captura y remision á cárcel.

Algeciras 30 de Junio de 1877.—Rafael Lopez.—Pel Perez.

Allariz.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, su nombre D. José Garcia Centeno, Juez de primera instancia de Allariz, en la provincia de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado se instruye criminal en averiguacion de los autores que en la noche 7 de Diciembre del año último robaron al Párroco de Saúlula de Escudro, distrito municipal de Maceda, en el partido; y como no se descubriesen ninguno de ellos, por identidad de 23 del actual se dispuso anunciar el robo en GACETA DE MADRID, con insercion de los efectos robados que á continuacion se expresan.

En su consecuencia se exhorta á los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles y militares á fin de que la persónas en cuyo poder se hallen todos ó parte de dichos efectos los pongan á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Allariz á 28 de Junio de 1877.—J. Garcia Centeno.

Efectos robados.

Cantidad de dinero consistente en diferentes onedas de oro, plata y calderilla; una carabina, dos cachorros, un reloj de plata, algunas camisas, calzoncillos, sábanas, servilletas, paños de manos y almohadas, sin poderjar el número de las piezas.

D. José Garcia Centeno, Juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido.

Hago saber por este segundo edicto que el Registrador de

la propiedad de este partido D. Juan Antonio Colmenero ha sido jubilado. Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario por razón de su cargo podrán comparecer á ejercitar su derecho en este Juzgado; teniendo entendido que el término señalado por la ley hipotecaria para la devolución de la fianza es el de tres años. Dado en Allariz á 30 de Junio de 1877.—José García Centeno.—Ante mí, Leandro de I. Miguez.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la captura y remisión á este Juzgado de Juan Tomás Morales Ortiz y Diego Jimenez Almazan, vecino el primero de esta ciudad y el segundo de la de Ubeda, para que extingan las condenas que les han sido impuestas por la Superioridad en causa sobre robo de aves, consistentes en dos meses y un día de arresto mayor cada uno; sirviéndose dictar las órdenes oportunas para que si en el tránsito la extinguieran, contando desde el día que sean privados de libertad, se acuerde su soltura en el punto en que extingan la condena, pues en ello administrarán justicia.

Dada en Baeza á 19 de Junio de 1877.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquín López Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, y en virtud de la causa criminal sobre robo en la casa de cambio núm. 8 del Llano de la Boquería contra José Díaz Fernandez y otros, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca á las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan y dar curso al procedimiento; apercibido de ser declarado rebelde con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Díaz, de 30 años de edad, estatura alta, barba cana, de pocas carnes, y vestido decentemente, siendo á su vez conducido á las cárceles de esta ciudad, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 1.º de Julio de 1877.—Joaquín López Chicoy.—Francisco Bellsollé y Arac.

Belchite.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. José Estéban y Lahoz con fecha 30 de Junio del corriente año, se cita y llama por la presente cédula de citación á Vicente Escudero y Jimenez, natural de Cintruénigo (Navarra), vecino que fué de Noviercas, provincia de Soria, el año 1875, descolorido, casado con Rosa Diaz, de 35 años de edad, tratante en caballerías, gitano; á Rosa Diaz y Hernandez, natural de Carcastillo, provincia de Navarra, de 26 años de edad, casada con dicho Escudero, vecina el año 1875 de Noviercas, provincia de Soria; á Nicenor Escudero y Jimenez, natural de Valor y Alarica, provincia de Leon, vecino el año 1875 de Epila, provincia de Zaragoza, de 28 años de edad, casado, tratante en caballerías; á Santiago Gabarré y Vargas, natural de Briviesca, soltero, de 17 años de edad, vecino de Briviesca el año 1875; á Trinidad Jimenez Hernandez, natural de la Puebla de Híjar, provincia de Teruel, vecina de Epila, provincia de Zaragoza el año 1875, casada, de 41 años de edad; á Nicomedes Jimenez Diaz, natural de Montalvo, partido y provincia de Logroño, soltero, de 28 años de edad, vecino de Samper de Calanda provincia de Teruel, en el año 1875, tratante en caballerías, y á Francisco Diaz Escudero, natural de Maella, provincia de Zaragoza, soltero, de 30 años de edad, tratante en caballerías y vecino del mismo pueblo que el anterior en el mismo año, para que en el término de 40 días comparezcan todos los predichos á prestar declaración respectiva en causa criminal que se instruye en averiguación de quiénes hayan sido los autores de las lesiones de autos ocurridas en la mañana del 31 de Octubre de 1875 en el pueblo de Lécera, de este partido; apercibidos que de no presentarse les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Belchite 2 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Miguel Lopez Latorre.

Berja.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de partido de Berja.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ruiz Rodríguez, alias Jabero, vecino que fué de Dalías, para que en el término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre lesiones á su convecino José Criado Gonzalez, y á la vez citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior, y requerirle para que nombre Procurador y Abogado que le defiendan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Berja á 18 de Junio de 1877.—José F. de Rodas.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés A badía y Miguel, natural de Asin, soltero, de 23 años de edad, cuyos

señales se expresan á continuación, para que en el término de 40 días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue al mismo sobre lesiones á Pascual Bonilla; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes por tener acordada su prisión provisional.

Dada en Borja á 30 de Junio de 1877.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Señales particulares.

Sobre un metro 70 centímetros de alto, delgado, color moreno; viste calzon corto, y se supone debe ir mendigando.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Hago saber que habiendo cesado D. Benito Jimenez de Azcarate en el cargo de Registrador interino de la propiedad del mismo, y solicitado la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por cuarta vez para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamación lo verifique en el término marcado en la ley hipotecaria vigente.

Dado en Borja á 2 de Julio de 1877.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra, Secretario.

Búrgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

A todos los Sres. Jueces y Autoridades, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de orden público y encargados de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria criminal contra Cláudio García, vecino del pueblo de Zumel, de esta demarcación judicial, de 40 á 42 años de edad, soltero, de estatura alta, pelo negro, barba cerrada, obeso, color bueno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, zapato borceguí negro, sombrero hongo negro, por muerte violenta á Juan García, vecino del pueblo de Pedrosa Riourbel; y con fecha 1.º del actual he dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que el hecho que motiva esta causa presenta los caracteres de delito de muerte violenta, y que de las diligencias practicadas aparecen indicios de criminalidad contra Cláudio García, vecino de Zumel, y ofrecen motivos bastantes para creer á este responsable criminalmente de aquel delito:

Considerando que por ello hay que proceder como ordena el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que el delito que se persigue tiene señalada, por lo que aparece hasta hoy, pena superior á la de prisión mayor, según la escala general del Código; de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, el 395, 396 y parte correspondiente del 394 de la indicada ley;

Se decreta el procesamiento y prisión provisional del Cláudio García por esta causa, entendiéndose con él las diligencias sucesivas en la forma y del modo que se prescribe en la citada ley, ingresando inmediatamente en esta cárcel, con mandamiento al Alcalde de la misma: notifíquese al procesado, recibiéndole indigestoria; haciéndole saber que el motivo de su prisión es el conceptuarle criminalmente responsable del delito de muerte violenta; enterándole del derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposición de este auto; y advirtiéndole que si en las 72 horas siguientes no se opone á esta resolución, será ratificada; y mediante la ausencia del Cláudio García, expídase requisitoria para su busca, captura y segura conducción á disposición de este Juzgado, señalándole el término de 20 días para que comparezca en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; insertándose dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; efiécese con tal objeto al Comandante de la Guardia civil de la misma; advirtiéndose á los Sres. Jueces y Autoridades competentes dispongan el puntual cumplimiento de este auto.»

Y para que tenga efecto lo acordado en el auto inserto, se expide la presente requisitoria; advirtiéndose que el término de los 20 días señalados ha de empezar á contarse desde su inserción en la GACETA.

Dado en Búrgos á 2 de Julio de 1877.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

Coria.

D. Ramon Otero Valcarlos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Hago saber que vista en la sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito de Cáceres la causa seguida en la misma contra D. Cipriano García Hoyos y otros por falsificación de un documento público, recayó la sentencia que á la letra dice:

«Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 31 de Octubre de 1876, en la causa incoada en el Juzgado de Coria que ante Nos pende en única instancia entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra D. Cipriano García Hoyos, natural y vecino de Holguera, casado, labrador, de 35 años; D. Pedro Lopez Gomez, natural de Torrejoneillo y vecino de Holguera, casado, labrador, de 30 años; D. Plácido Carreta Coron, conocido por Márcos, natural y vecino de Ceclavin, casado, jornalero y Secretario que ha sido del pueblo de Holguera, de 36 años, y D. Juan Manuel de Guillen y Paredes, natural de Casas de Millan y vecino de Holguera, viudo, Doctor en Juris-

prudencia, de 51 años, representados por los Procuradores D. Manuel Muñoz Bello, D. Manuel Palomar y D. Ezequiel Palayo, por falsificación de un documento público:

Vista, siendo Ministro Ponente D. Melchor Ballesta:

1.º Resultando probado que D. Juan Manuel Guillen en 20 de Marzo de 1874 solicitó del Ayuntamiento de Holguera que se le diese certificación que su difunta esposa había estado contribuyendo al Estado por la finca denominada Tercion de San Márcos para poderla inscribir en el Registro de la propiedad:

2.º Resultando probado que el Ayuntamiento acordó se expidiese la certificación solicitada por Guillen, conforme al resultado de los datos estadísticos y tributarios que obrasen en el Archivo municipal; y á virtud de este acuerdo, se certificó por el Alcalde D. Cipriano García, por el Síndico D. Pedro Lopez y por el Secretario D. Márcos Carreta que, según aparecía de los libros de amillaramiento y repartimientos de contribuciones, Guillen venía figurando desde hacia más de 15 años, como dueño por su esposa, de la finca referida, y en tal concepto satisfacía al Estado los impuestos establecidos, habiéndose tenido presente dicha finca para el repartimiento de la contribución:

3.º Resultando probado que, presentada la certificación en el Registro de la propiedad, no se inscribió la finca porque había defectos subsanables, anotándose preventivamente y dándose el término de 60 días para la subsanación de los defectos, lo cual no ha tenido aun lugar:

4.º Resultando probado que Jacinto Rodriguez, marido de Vicenta Arroyo, hermana esta de la difunta esposa de Guillen y heredera de Doña Petra Pacheco, madre de ambas, notando en el inventario formado por fallecimiento de la Pacheco la falta de la finca Tercion de San Márcos, acudió al Juzgado denunciando la falsedad de la certificación de que se ha hecho mérito; y dirigido el procedimiento contra los que autorizan el referido documento, confiesan que en efecto dieron el certificado porque Guillen tenía una tierra en San Márcos, y no resulta si era suya ó de su mujer, y además porque no podían suponer que Guillen faltase á la verdad, atendida su honradez; y que si hay inexactitud, no es debida al ánimo de falsificar, sino á informalidad en los amillaramientos:

5.º Resultando probado que reconocidos los libros de riquezas desde 1855 hasta 1875, en ninguno aparece Guillen contribuyendo por la finca del Tercion de San Márcos, sin que Doña María Demetria Arroyo, mujer de aquel, resulte con ninguna clase de bienes:

6.º Resultando probado que en el testamento de Doña María Petra Pacheco hay una cláusula en la que se declara haber permutado dicha señora la finca Tercion de San Márcos, que en concepto de gananciales le correspondió, con la de la Senara de la Vega de Tapia que había correspondido á su hija María Demetria, mujer de Guillen, por su legítima paterna:

7.º Resultando probado que examinados varios libros de riqueza desde 1860 á 1865, aparece Doña Petra Pacheco contribuyendo por las dos fincas del Tercion de San Márcos y de la Senara de la Vega de Tapia:

8.º Resultando probado que en las hojas de riqueza correspondientes á Guillen aparece este contribuyendo con tres celemines en San Márcos, de tercera, y que los procesados han probado en plenario que hay en Holguera tres puntos que tienen la denominación de terrenos de San Márcos, llamándose uno Huertas de San Márcos, otro Terciones de San Márcos, y el tercero Suertes de San Márcos:

9.º Resultando que los procesados García y Lopez han intentado probar que eran enemigos políticos de Guillen, y aparece en efecto son de distintas ideas políticas; pero los testigos ignoran que tengan enemistad personal:

10. Resultando que indagado Guillen, dice que solicitó la certificación porque suponía que la finca estaba inscrita en su hoja de riqueza, puesto que era cierto que correspondía á su mujer en virtud de la permuta que había hecho; y que si bien es cierto que no tiene evidencia material de que la finca estuviese amillorada á su nombre, tenía el convencimiento de que se había efectuado á su favor la inscripción:

Vistas las conclusiones del Sr. Fiscal, que pide se condene á D. Cipriano García, D. Pedro Lopez y D. Márcos Carreta en 4 años, ocho meses y un día de cadena temporal, accesorias, multa de 1.000 pesetas y una cuarta parte de costas á cada uno, y que se absuelva á D. Juan Manuel Guillen, declarando de oficio la otra cuarta parte de costas; y las de la defensa en la que solicita la libre absolución de dichos procesados; y si á esto no hubiese lugar respecto á los dos primeros, que se les imponga tan sólo la pena de arresto como reos de imprudencia:

1.º Considerando que el hecho probado de haberse dado por funcionarios públicos, abusando de su oficio, una certificación faltando á la verdad en la narración de los hechos, y manifestando en ella cosas diferentes de las que contenía el original, constituye el delito de falsificación de documentos públicos, que debe penarse con la cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas:

2.º Considerando que está plenamente probado por documentos y hasta por confesión de los procesados García, Lopez y Carreta que estos tomaron parte directa en la ejecución del delito, debiendo por lo tanto ser reputados como autores:

3.º Considerando que en la ejecución del delito no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, y debe imponerse la pena señalada por la ley en el grado medio:

4.º Considerando que en la aplicación de las multas los Tribunales pueden recorrer toda la extensión en que la ley permite imponerlas, teniendo principalmente en cuenta el causal y facultades de los culpables:

5.º Considerando que si bien es cierto que D. Juan Manuel Guillen solicitó la certificación, y que la presentó en el Regis-

tro de la propiedad, haciendo por lo tanto uso de ella, no lo es ménos que no tenia intencion de lucro, puesto que la finca que trataba de inscribir era de la propiedad de su difunta esposa, adquirida por permuta, como consta por el testamento de Doña Petra Pacheco; y además que quien solicita un documento no es responsable de las alteraciones que en él puedan cometerse, con tal que en ellas no conste que haya tenido intervencion; por lo que, no constando nada en contra de Guillen, y no habiendo tenido, como queda dicho, intencion de lucro, procede su absolucion:

6.º Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta:

7.º Considerando que cuando la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código haga notablemente excesiva la pena, atendida la malicia del hecho y el daño causado por el delito, el Tribunal debe acudir al Gobierno exponiendo lo conveniente para dar á la pena la debida proporcion con el delito, por lo que en el caso de autos deberá el Tribunal en su dia hacer uso de la facultad que le concede el art. 2.º del Código:

Vistos los artículos 344, 41, 43, 28, 87, 64, 82, reglas 4.ª y 7.ª; 84, 97 y su tabla demostrativa del expresado Código;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Cipriano Garcia Hoyos, D. Pedro Lopez Gomez y D. Plácido Carreta Coron, conocido por Márcos, á la pena de 14 años, ocho meses y un dia de cadena temporal, interdiccion civil durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua, en la multa de 500 pesetas y una cuarta parte de costas á cada uno. Absolvemos libremente á D. Juan Manuel de Guillen y Paredes, declarando de oficio la cuarta parte restante de costas; y mandamos que cuando esta sentencia se declare firme se acuda al Gobierno de S. M. á los efectos del art. 2.º del Código penal.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de la Puente y Falcon.—Remigio Salomon.—Manuel Cornejo.—Pedro Grande.—Melchor Ballesta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Ponente D. Melchor Ballesta, Magistrado de la Sala de lo criminal, estando celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico.

Cáceres 31 de Octubre de 1876.—Reyes Cabedo Cortés.

Cuya sentencia fué notificada á los Procuradores de los procesados y al Sr. Fiscal, presentándose por el de D. Márcos Carreta Coron escrito para preparar el recurso de casacion por infraccion de ley, accediéndose á ello por dicha Sala; remitiéndose en su virtud certificacion de la misma á la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, el que por sentencia dada en la villa y Corte de Madrid á 17 de Febrero del año corriente se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia inserta; y remitida la oportuna certificacion para hacerlo saber y llevar á efecto, se la prestó el debido cumplimiento el 12 del actual, librándose al efecto los mandamientos y exhorto necesarios.

Y como quiera que los condenados D. Cipriano Garcia Hoyos, D. Pedro Lopez Gomez y D. Plácido Carreta Coron, conocido por Márcos, no hayan sido habidos en su domicilio, ignorándose su paradero, he acordado en providencia del dia de hoy expedir el presente, que les servirá de notificacion en forma luego que tuviere lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, encargando á todos los agentes de la policia judicial y demás Autoridades procuran la busca y captura de los tres sujetos ántes expresados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, con remision de los mismos, caso de ser habidos, para hacerlo á la del Sr. Gobernador civil de la provincia con el fin de que extingan la condena que les ha sido impuesta.

Dado en Coria á 27 de Junio de 1877.—Ramon Otero Valcarlos.—Por mandado de S. S., Pantaleon Zanca.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Fiscal municipal del pueblo de Mariana para que en término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion; pues así lo tengo acordado en las diligencias que me hallo instruyendo contra el Juez municipal del expresado pueblo sobre abusos en el ejercicio de su cargo.

Dada en Cuenca á 30 de Junio de 1877.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Joaquin Moreno.

Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias á José Romero Marin, natural y vecino de Cádiz, en la calle de Sacramento, núm. 34, hijo de Nicolás y de Juana, de estado soltero, de oficio cochero y de 21 años de edad, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á fin de que se le pueda notificar cierta resolucion dictada en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Chiclana de la Frontera á 2 de Julio de 1877.—Leopoldo Gandarias.—Joaquin Cebreiro.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los gitanos Francisco Vargas y Reyes y Ricardo Reyes y Santiago, el primero natural de Baeza, vecino de Toledo, tratante en aballerías, y el segundo de la misma naturaleza, vecindad

y oficio, cuyos sujetos han residido en el pueblo de Tielmes hasta hace unos cinco meses, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias para prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Roman Cortezedo y Redondo por homicidio ejecutado en la persona de D. Valentín Morales; bajo apercibimiento si no comparece de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 2 de Julio de 1877.—José Gonzalez Cabeza.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Merino.

Daimiel.

D. Manuel Ruiz de la Sierra, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente primero y único edicto se llama, cita y emplaza á Gregorio Gomez de la Mata, conocido por el Hijo del Chivito, vecino de Villarrubia de los Ojos, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á declarar en el sumario que me hallo instruyendo contra Isidoro Juarez, Hilario Illescas y otro sobre disparos de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 2 de Julio de 1877.—Manuel Ruiz de la Sierra.—Por su mandado, Marino Pinilla y Morales.

Escalona.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta muy noble y leal villa de Escalona y su partido, correspondiente á la Excm. Audiencia territorial de Madrid, en la provincia de Toledo.

Hago saber por este cuarto anuncio que en el expresado Juzgado y su Escribania de gobierno pende expediente en conformidad y á los efectos que determina el art. 306 de la vigente ley hipotecaria, en el cual para que llegue á noticia de todos los que tuvieren que deducir alguna accion contra el finado Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Rivera y Asensio, ó el que interinamente á su muerte fué nombrado, le desempeñó y despues cesó D. Indalecio Villaverde y Lagos, acordado se halla fijar los que en dicha disposicion se prescriben; y al intento, cumpliendo con aquel precepto, se pone el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Escalona á 2 de Julio de 1877.—Pedro Escobar.—Por mandado de S. S., Felipe Hidalgo Sabrido.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustina Calles Carrano, alias la Chinarra, natural de Talavera de la Reina, vecina de Madrid, que ha vivido en la calle del Aguila, número 20 ó 23, de estado soltera, de 26 años, vendedora, cuyas señas son: estatura baja, cara regular y pecaosa, ojos pardos, pelo castaño claro y color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á evacuar cierta diligencia judicial que está acordada en la causa que con otros se la sigue sobre robo de reses; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion de la procesada, poniéndola en clase de tal á disposicion de este Juzgado.

Dado en Getafe á 2 de Junio de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Grazalema.

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel de Torres Lopez, Teniente de la Guardia civil de la línea de Urbique y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros por abusos y falsedad para encubrir el delito de contrabando; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

A la vez encargo á las Autoridades y á los agentes de policia judicial de la Nacion procuran la captura de dicho individuo, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion.

Grazalema 30 de Junio de 1877.—Diego Villalon.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Iznalloz.

D. José Martos Moreno, Juez en comision de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Antonio Perez Luque, vecino de la villa de Moreda, que dentro del término de 10 dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ratificarse en cierta denuncia que tiene presentada contra D. Dionisio Montalvo Montané, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, sobre falsedad; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Iznalloz á 30 de Junio de 1877.—José Martos Moreno.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á Miguel Jimenez, natural de Villaluenga, vecino de Lebrija, aperador que ha sido en el cortijo de este término denominado de Borja, que labra

D. Augusto Castañeda, para que dentro del término de coho dias siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la antigua Casa-cuna, plaza del Arenal, hoy Alfonso XII, á efecto de prestar declaracion en causa que instruyo contra Juan y Antonio Lechuga y Ortega por hurto de seis cabras; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera Junio 30 de 1877.—José María Fojaco.—Eduardo Ballesteros.

La Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Calixto Cabelas Montero, Juez accidental del partido de La Cañiza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pablo Rodriguez y su mujer María Josefa Meilan y Argiz, naturales el primero de la villa de Abad, Ayuntamiento de Tordaya, en el partido de Ordenes, y la segunda de San Miguel de Vilela, distrito de Taboada, partido de Chantada, vecinos de la Estrada, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á fin de hacerlos saber hang efectivo el importe de los derechos y honorarios devengados por el Procurador y Abogado de la Audiencia territorial de la Coruña D. Antonio Herrero Rodriguez y D. Antonio Cuevas Cambra en causa que se les fermó por hurto de dinero.

Dado en La Cañiza á 28 de Junio de 1877.—Calixto Cabelas Montero.—De orden de S. S., Marcelino Montero Rivera.

La Palma.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gaspar Rodriguez Gil, natural de Pilas, jornalero, casado, de 43 años, vecino de calle Troya, núm. 1, en Triana, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo entrecano, cerrado de barba, y viste como los trabajadores andaluces; y Manuel Jimenez Hijano, natural de Benamargosa, provincia de Málaga, jornalero, viudo, de 44 años, de estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, y viste como los trabajadores andaluces, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el local planta baja de la cárcel pública, á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto de caballerías; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los indicados Gaspar Rodriguez y Manuel Jimenez, y los remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Palma á 2 de Julio de 1877.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Agustin de Montes.

Loja.

D. Francisco Garcia Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y pueblos de su partido &c.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Herruelo Alonso, alias Claro, y su hija Antonia Herruelo Luque, vecinos de esta poblacion, y residentes en la actualidad en Orán, ciudad de Berbería, sito en la provincia de Mascara, á 64 leguas cerca del mar, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado para poder continuar la causa que contra ellos pende en el mismo sobre lesiones; apercibidos que de no hacerlo así serán declarados rebeldes y les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Loja á 3 de Julio de 1877.—Francisco Garcia Leon.—Por mandado de S. S., Licenciado Luciano Caro.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte; se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña María de la Paz Paz y Dominguez, natural y vecina que fué de esta Corte, en la que falleció en 19 de Mayo último, para que en término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribania del actuario; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Madrid 25 de Junio de 1877.—V.º B.º—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á Bárbara Calvo, vecina que fué de la misma y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verifique la insercion de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario con objeto de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que se instruye contra Mariano Guevara y otro por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que corresponda con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal. Madrid 2 de Julio de 1877.—El Escribano, P. Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Patricio N., que trabajaba en la imprenta de D. José Gaspar, barrio de Ar-

güelles, calle del Tutor, núm. 13, de 27 á 28 años de edad, de estatura alta, moreno, delgado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á Francisco Molina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, que si fuese habido dicho sujeto lo detengan y remitan á la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Lopez.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Pedro Gomez Segura, natural de Aldea Nueva, provincia de Logroño, soltero, de 35 años de edad, que habitó en la plaza de Olavide, núm. 4, piso principal, y en la calle del Espíritu Santo, núm. 6, piso principal izquierda interior, y D. Bernardo Calderon Saenz, hijo de D. Francisco de Paula y Doña María del Rosario, difuntos, natural de Granada, casado, que vivió últimamente en la calle de Santibañez, núm. 4, ignorándose el cuarto, para que en término de 15 días comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de hombres con el fin de responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se sigue por falsificación de libramientos procedentes de obras públicas; bajo apercibimiento que de no presentarse se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos D. Pedro Gomez y D. Bernardo Calderon, y hallados que sean los constituyan en la cárcel referida á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Gaborino y Aracil, que falleció abintestado en San Baudillo de Llobregat el día 20 de Diciembre de 1875, para que comparezcan en dicho Juzgado á deducir el que les asista en el expediente promovido á instancia de D. Juan Diaz Darin, como curador *ad litem* de los menores Doña Carmen y Doña Concepcion Gaborino, para que se las declare herederas de dicho finado su padre.

Madrid 27 de Junio de 1877.—El Escribano, Justo Navarro.—P

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto cuyo nombre se ignora, y que el día 27 de Junio último tomó alojamiento en clase de huésped en la calle del Desengaño, núm. 25, cuyas señas son estatura alta, de unos 25 á 30 años, pelo castaño, afeitado; cazadora clara, pantalon á cuadros oscuro, habla andaluz y lleva sombrero de paja ancho, cuyo llamamiento se le hace á fin de que en el término de nueve días comparezca á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones producidas por disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer ante este Juzgado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades civiles y sus agentes que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marroddan.

Por el presente edicto y término de 30 días, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Gertrudis Yélamos y Peña, que falleció el día 24 de Setiembre de 1875 en esta capital, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y expediente sobre declaración de heredero promovido por D. Juan Palomar, como marido de Doña Felisa Yélamos.

Madrid 3 de Julio de 1877.—El Escribano, Justo Navarro.—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por este segundo y último edicto la muerte sin testar de D. Bartolomé Avendaño y Solane, natural de Montillano y vecino de esta Corte; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado para que en el término de 20 días se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo se dará á los autos la tramitacion correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1877.—El Escribano, Marroddan.—P

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que

dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antolin Arias Carrasco, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del referido Antolin Arias Carrasco, y en caso de ser habido lo pongan en la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 28 de Junio de 1877.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel María Mon, Marqués de la Peraleja, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, ó se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa de documentos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho D. Manuel María Mon, y en caso de ser habido lo pongan en la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1877.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Martín y Julian Rodriguez, que habitaron respectivamente calle del Bastero, núm. 16, cuarto bajo, y Toledo, 120, cuarto segundo interior, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado para declarar como testigos en causa que instruyo contra Andrés Teruel Bomati por hurto de calzado á Juan José Alvarado.

Dado en Madrid á 28 de Junio de 1877.—Joaquin de Quero.—De orden de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cuatro hombres que embriagados y por querer robar seis cabezas ó silbatos á Enrique Fernandez Lopez en la romería de San Isidro el día 20 de Mayo último le causaron la muerte, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de prestar la oportuna declaración de inquirir en méritos de la causa que contra los mismos se instruye; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detencion y captura de los expresados cuatro hombres, cuyas señas no se han podido averiguar, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel de Villa é incomunicados á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de Miguel Deigado Sanchez, ocurrida en el hospital militar de esta Corte el 13 de Marzo del año último, y se llama á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarle que su sobrina María Ruiz Olivares á fin de que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1877.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.—P

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito y llamo á Doña Ana Cantos Oller, pensionista del Estado, que en Noviembre del año último se hallaba domiciliada en la calle del Sordo, núm. 14, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á declarar en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Universidad.

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á José Rafael Berlanga y Torres, natural de Aguilar, hijo de D. Antonio y de Doña Araceli, soltero, sombrerero, de 18 años de edad, que habitó en la calle Mayor, núm. 98, cuarto segundo, y se ignora su actual domicilio, para que dentro del término de seis días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír un

requerimiento acordado en causa seguida contra el mismo por hurto.

Madrid 3 de Julio de 1877.—José Alfonso de Eguizabal.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, á los autores de la estafa de 121 pesetas á Domingo Mendoza Escribano, vecino de Campillos, el día 40 del presente al desembarcar del tren de la una, para que se personen ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones para que se proceda á la busca y captura de los susodichos.

Y para la debida publicidad se fija la presente y otras de igual tenor en Málaga á 30 de Junio de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Merced.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García Guerrero, vecino de Yunquera, cuyas señas personales se ignoran, por haber incurrido en el caso del núm. 2.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 15 días, contados desde el último de las diligencias de publicación de esta, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Ricardo Diaz Villega se sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo la captura de dicho sujeto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta capital.

Dada en Málaga á 28 de Junio de 1877.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por su mandado, Diego Rico.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en el expediente que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Granada en causa que se siguió contra Francisco Cordobés Fernandez, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Francisco Cordobés Fernandez, de estado casado, de 42 años de edad, zapatero, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta; apercibido que si no lo verifica dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Y al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de los partidos limítrofes, y al de cualquier otro en donde pueda ser hallado el Francisco Cordobés Fernandez, dispongan que se proceda á la busca y captura de aquel, y que se remita á la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes, caso de ser habido, mandando que se fijen copias autorizadas de esta requisitoria en los estrados del Juzgado.

Dada en Málaga á 4.º de Julio de 1877.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., José Moreno y Márcos.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y para que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Málaga á 4.º de Julio de 1877.—José Moreno y Márcos.

Medina-Sidonia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita á los herederos de D. Francisco Callealta y su esposa Doña Agustina Moreno, así como á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Andrés María Guerrero, para que comparezcan á ejercerlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días se les tendrá como desistidos de su derecho, y los bienes como vacantes se declararán de propiedad del Estado.

Medina-Sidonia 25 de Junio de 1877.—José Nuñez Mendoza.—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Diego Martín Herrera para que comparezcan á ejercerlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días se les tendrá desistidos de su derecho, y los bienes como vacantes se declararán de propiedad del Estado.

Medina-Sidonia 25 de Junio de 1877.—José Nuñez Mendoza.—P

Montalban.

D. Manuel Gomez Yague, Juez de primera instancia de la villa de Montalban y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juz-

gado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de varias prendas á Miguel Millan Bello, vecino de Martin del Rio, cuyo hecho tuvo lugar el 16 de Setiembre del año último por un sujeto desconocido que se halla declarado procesado, sin que hasta la fecha se haya podido adquirir quién sea dicho sujeto ni cuál su paradero, he acordado llamarle por requisitoria y rogar por mi parte á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policia judicial practiquen las más eficaces diligencias en busca de dicho desconocido, remitiéndole, de ser habido, á disposicion de mi Autoridad: asimismo el de citar y emplazar por el término de 20 dias al dicho desconocido para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la citada causa, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes; insertándose para ambos efectos á continuacion las señas personales pedidas adquirir del desconocido, así bien las de la caballería que segun de la causa aparece llevaba.

Dada en Montalban á 25 de Junio de 1877.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Enrique Marban.

Señas del desconocido.

Un hombre de estatura regular, color moreno, vestido al uso del país con calzon, chaleco y chaqueta de pana color verde botella, y la caballería menor cargada con mantas, bandadas y lana.

Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á un mulo capen, negro morcillo, de edad de siete años, con un metro y 44 centímetros, ó sean seis cuartas y 11 dedos de alzada, con lunares blancos en el dorso y vinchera, procedentes de los atalajes, una rozadura en la parte interna de los corvejones y una cicatriz en el párpado inferior del ojo izquierdo, cuyo animal ha sido hallado en poder de Rafael Gomez Algabe, vecino de Montilla, á fin de que en el término de 10 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á hacer la oportuna reclamacion, á disposicion del cual se encuentra el precitado animal por virtud de la causa que contra el Gomez y otro se sigue por sospechas de hurto de caballerías.

Montoro 26 de Junio de 1877.—Manuel F. Loaysa.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Moron de la Frontera.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que habiendo sido jubilados los Registradores que fueron de la propiedad de este partido D. José Gonzalez de Campo y D. Félix Cantalicio Prat por Reales órdenes de 4 de Abril y 5 de Agosto del año proximo pasado, á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria y 280 del reglamento para la ejecucion de la misma he acordado anunciarlo por medio del presente á fin de que todos los que se crean con derecho para deducir alguna accion contra dichos Registradores lo ejecuten en tiempo y forma; bajo apercibimiento en su caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera 3 de Julio de 1877.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Fernandez, Escribano.

Mota del Marqués.

El Licenciado D. Angel Perez Pinilla, Juez municipal de esta villa de la Mota del Marqués, encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Sal Perina, de 43 años de edad, estatura regular, ojos castaños oscuros y pequeños, pelo castaño y ralo, color moreno, cara larga y variolosa, nariz pequeña, pronunciacion clara y aguda, natural de Madrid, su profesion la de quinquillero ambulante, y por consiguiente sin residencia fija, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la última insercion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle cierto auto recaido en la causa criminal que contra el mismo se sigue y otro sobre robo de géneros de comercio; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado al objeto indicado.

Dada en la Mota del Marqués á 30 de Junio de 1877.—Angel Perez Pinilla.—Por mandado de S. S., José Martia.

Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Ramos Centeno, natural de Cervantes, casado, de 39 años de edad, licenciado del cuerpo de Carabineros, ignorándose su vecindad, si bien parece sea en Madrid, no constando la calle, número ni distrito en que se halle, trabajando al oficio de jornalero, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser notificado, citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa que se le sigue por lesiones á Escolástico Varela; bajo apercibimiento que de no hacerle será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Navalcarnero á 30 de Junio de 1877.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Tomás ó á sus herederos, así como á los de José Perez, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se siguió contra Pedro Soria y Ortuño, conocido por Pedro Soria de Diego, vecino de Benidorm, preso en las cárceles de este partido, sobre lesiones ménos graves á los expresados José Perez y Antonio Tomás; apercibidos que si no lo realizan dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 29 de Mayo de 1877.—Federico Stern.—Por su mandado, Vicente Galiana.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1877.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	744.22	17.6	41.8	N. E.	Despejado.
9 de la m.	741.40	25.2	47.0	N. E.	Idem.
12 del dia.	740.85	31.8	50.2	N. E.	Idem.
3 de la t.	709.72	32.2	49.2	E.	Idem.
6 de la t.	709.40	31.8	49.2	E. S. E. . . .	Idem.
9 de la n.	740.07	24.8	46.3	S. S. E. . . .	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 36.3
 Idem mínima de id. 16.5
 Diferencia..... 19.8

Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra. 45.0
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 59.6
 Diferencia..... 14.6

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 29 de Julio de 1877.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	767.7	20.5	N. O.	Brisa	Nuboso	Bella.
Oviedo.....	767.8	20.0	N. E.	Idem	Idem	»
Goruña (7 h.)	765.4	20.4	N. E.	Viento	Despejado . .	Rizada.
Santiago.....	766.3	22.9	N. E.	Idem	Idem	»
Oporto.....	765.4	28.3	E. S. E. . . .	Id. fte. . . .	Idem	Bella.
Lisboa.....	762.8	25.0	N. N. E. . . .	Brisa	Idem	»
Eadaoz.....	»	27.4	E.	Viento	Idem	»
3. Fern. (7 h.)	762.5	22.4	S. O.	Calma	Idem	»
Sevilla.....	764.0	25.8	E.	Huracan . . .	Nuboso	Marej.
Tarifa.....	766.8	23.5	N.	Calma	Despejado . .	»
Cartagena...	765.4	25.6	E.	Brisa	Nuboso	Oleaje.
Alicante....	767.5	31.8	E.	Idem	Despejado . .	Rizada.
Murcia.....	767.4	26.4	E. S. E. . . .	Idem	Nuboso	»
Valencia....	767.4	28.0	E.	Idem	Despejado . .	»
Palma.....	767.2	28.7	N.	Idem	Idem	Tranq.
Barcelona...	765.8	26.0	E.	Idem	Idem	P. oleaj.
Zaragoza...	766.8	25.0	N. O.	Idem	Idem	»
Soria.....	768.7	22.3	N.	Calma	Idem	»
Burgos.....	766.6	48.0	N. E.	Viento	Idem	»
Valladolid..	767.7	24.0	E.	Brisa	Idem	»
Salamanca..	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	766.0	23.2	N. E.	Idem	Idem	»
Escorial....	767.6	23.4	E. N. E. . . .	Calma	Idem	»
Ciudad-Real.	765.4	25.0	N.	Brisa	Idem	»
Albasete....	765.7	24.5	E. S. E. . . .	Idem	Nuboso	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4.38 el kilogramo.
- Idem de certero, á 0.65 pesetas la libra, y á 1.45 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 2.50 á 2.50 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo.
- Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 4.23 á 4.75 la libra, y de 2.74 á 2.80 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
- Judias, de 5.50 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.
- Arroz, de 6 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo.
- Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.39 la libra, y de 0.54 á 0.69 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo.
- Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
- Jabón, de 43 á 47 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.68 la libra, y de 1.44 á 1.46 el kilogramo.
- Patatas, de 4.25 á 4.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.41 la libra, y de 0.42 á 0.49 el kilogramo.
- Trigo, precio medio, á 42.48 pesetas la fanega, y á 2.04 el hectolitro.
- Cebada, precio medio, á 4.94 pesetas la fanega, y á 2.94 el hectolitro.

Nota. Reyes degollados en el día de ayer.—Vacas, 450.—Carneros, 330.—Terneros, 22.—Cabras, 702.

En peso en libras... 70.674.—Idem en kilogramos... 32.420.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Fuente.....	5.280.07	Vendidos.....	»
Segovia.....	2.604.65	Fábricas de cerveza:	»
Morie.....	4.635.79	primera quincena..	»
Bilbao.....	1.408.59	Fábrica del gas, cok y	»
Aragón.....	2.152.59	residuos.....	»
Valencia.....	4.095.04	Mateaderos.....	8.756.40
Mediodía.....	44.933.59		
Correos.....	43.55	TOTAL.....	44.029.78
Pozos de nieve inter-			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Julio de 1877.—El Alcaide, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 2 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 713.23; mínima, 702.86.—Temperatura máxima, 39.0; mínima, 13.3.—Vientos dominantes, S. O., S. S. O. y O. N. O.

Los padecimientos que más han dominado durante la semana han variado poco relativamente á la anterior, con la diferencia de haberse acrecentado el número de dermatosis y neuralgias localizadas: las erupciones maculosas, eczematosas é impetiginosas, las recrudescencias de las pitiriasis y acneas de origen herpético ó artrítico, las neuralgias faciales, las ciáticas, las intercostales, las hemicráneas etc., han sido numerosas. Los trastornos del aparato digestivo que se mencionaron en el anterior estado siguen siendo numerosos, particularmente los empachos gástricos y las enteritis catarrales en los niños. Los reumatismos febriles poliarticulares continúan en mayor número que en las semanas anteriores. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Tercera id.....	12.50

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.°, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNOS, DIPUTACIONES Y JUNTAS provinciales de Sanidad y Directores de Sanidad marítima. Se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á 2 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Abdon, Semen y Teodomiro, mártires, y San Urso. Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—[Por un anuncio]—Juegos aéreos.—[Los Madriles]

Jardín del Buen Retiro.—A las nueve.—El Maestro de obra prima.—Las mesinasas, baile.—Frasquito Barbales.—Jig, baile.—Intermedios por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y los tres trapecios por el célebre gimnasta Mr. Onra.

Parque de Madrid.—Skating-Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.